



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 20 de Septiembre del 2006 -- N° 360

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
EXTRACTOS:		0017	Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada Comunidad Cristiana Verbo de Lago Agrio, ubicada en el barrio Unión y Progreso, parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios 13
27-1258	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público 2		
27-1259	Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación 3		
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
ACUERDOS:		-	Memorando de Entendimiento entre la República de Indonesia y la República del Ecuador para la Cooperación en los Sectores Energético y Minero 14
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		CONSULTA DE AFORO:	
0236	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la "Coordinadora Andina del Migrante", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 3	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
0714	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Cooperativa de Ahorro y Crédito ILENCOOP Ltda., constituida por los trabajadores dependientes, subordinados y relacionados con la Compañía ILENSA EMA, domiciliada en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura 4	017	Referente a Impresora Data-Card Mod DC 280 16
		CIRCULARES:	
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
		NAC-DGEC2006-0007	A las entidades beneficiarias de donaciones de impuesto a la renta 17
		NAC-DGEC2006-0008	A las aerolíneas o agencias de carga autorizadas 17

Págs.	Págs.
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	ORDENANZAS MUNICIPALES:
EXTRACTO:	- Cantón Babahoyo: Que reforma a la Ordenanza de impuesto a las utilidades en la compra - venta de predios urbanos y plusvalía 32
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sentencia de 24 de junio del 2005, dentro del caso Acosta Calderón, determinó la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano por violación de derechos humanos y ordenó varias medidas de reparación del daño causado a la víctima 18	- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Que expide la modificación a la Ordenanza modificada de ocupación de la vía pública 33
REGULACIONES:	- Gobierno Municipal de Guamote: Que regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia 34
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:	- Gobierno Municipal de Guamote: Que regula la siembra y explotación del bosque 39
131-2006 Créditos externos al sector privado 22	
132-2006 Comisión y tasas por servicios 23	
RESOLUCIONES:	
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	CONGRESO NACIONAL
PLE-TSE-5-31-8-2006 Refórmase el Reglamento para la integración y funcionamiento de las juntas receptoras del voto, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 293 de 16 de junio del 2006 23	EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA
PLE-TSE-6-4-9-2006 Expídese el Instructivo para la designación de coordinadores de recintos electorales 24	NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO".
FUNCION JUDICIAL	CODIGO: 27-1258.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	AUSPICIO: H. ROLO SANMARTIN IÑIGUEZ.
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.
75-2006 Aniceto Lapo Calva y otra en contra de Juan José Arrobo y otra 26	FECHA DE INGRESO: 15-08-2006.
76-2006 Jorge Washington Toledo Reyes y otra en contra de Guillermo Ovidio Robles López y otros 27	FECHA DE DISTRIBUCION: 18-08-2006.
77-2006 Julio César Garnica Orellana y otra en contra de Jaime Edison Bayas Campos y otra 27	
78-2006 Carlos Humberto Ayala Vega en contra de Angel Gustavo Silva Brito y otros 29	FUNDAMENTOS:
79-2006 Douglas Rafael Estrada Morales en contra del Fondo de Inversión Social - FISE 29	En la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se compendia un conjunto de normas que regulan el servicio civil y la carrera administrativa en las entidades del sector público, así como lo referente a la unificación y homologación de las remuneraciones e indemnizaciones del sector público y de las entidades de derecho privado en las que, las instituciones del Estado tenga una participación mayoritaria de recursos públicos.
80-2006 María Piedad Jiménez Yandún en contra de Laura Beatriz Reimers Redín y otro 32	

OBJETIVOS BASICOS:

Lamentablemente en la misma ley se establecieron exclusiones de varias instituciones del sector público y posteriormente se eliminaron otras, generando así una serie de privilegios, incluso violando disposiciones constitucionales. Existen instituciones que abusando de su autonomía mantienen privilegios y han cometido irregularidades, todo lo cual es indispensable eliminar.

CRITERIOS:

En la Constitución Política de la República, en su artículo 23, numeral 3, se establece que todas las personas son iguales ante la ley, por tanto, tienen los mismos derechos, libertades y oportunidades; en consecuencia, no hay ecuatorianos de primera ni de segunda categoría. Como tampoco se puede establecer privilegios para un determinado número de ecuatorianos.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

constitucionales, a través de la elaboración de leyes que, como en el caso de la ciencia y la tecnología son de suma urgencia. Tanto más si se han dictado normas que prometen un incremento al presupuesto para la investigación científica.

CRITERIOS:

El Estado no ha pasado de declaraciones líricas sobre tan importante tema. Incluso se han incumplido expresas normas constitucionales que le obligan a fomentar la ciencia y la tecnología, a fin de mejorar la productividad, competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales y satisfacer las necesidades básicas de la población, y crear una infraestructura física científica y tecnológica.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 0236

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**Dr. Rubén Alberto Barberán Torres
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

Considerando:

NOMBRE: "ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA E INNOVACION".

CODIGO: 27-1259.

AUSPICIO: H. ANTONIO POSSO SALGADO.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE INGRESO: 15-08-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 18-08-2006.

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339, de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante nota N° 11683 ATJ-2006 de 21 de marzo del 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su criterio técnico suscrito por el Dr. Marcelo Vásquez Bermúdez, Asesor Técnico Jurídico, establece que si es procedente la concesión de la personería jurídica de la "COORDINADORA ANDINA DEL MIGRANTE";

FUNDAMENTOS:

El conocimiento es fuente de riqueza y de bienestar. El conocimiento científico, desde fines del siglo pasado e inicios del presente, ha tenido un desarrollo inusitado. Se ha constituido en la base de enormes fortunas para las empresas transnacionales de la electrónica, de la biotecnología, de la genética, etc., que han utilizado en su beneficio los últimos aportes de las ciencias básicas. Esto se ha logrado con la inversión de grandes cantidades de dinero tanto del Estado como del sector privado de los países desarrollados.

OBJETIVOS BASICOS:

En el Ecuador se ha postergado de manera irresponsable el desarrollo del conocimiento científico, por lo que es necesario dar viabilidad jurídica a los preceptos

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1237-DTAL-PJ-JVG-2006 de junio 12 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la “**COORDINADORA ANDINA DEL MIGRANTE**”, con domicilio en el Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la “**COORDINADORA ANDINA DEL MIGRANTE**”, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	N° Cédula	Nacionalidad
Arellano Molina Héctor Alfredo	1709924706	Ecuatoriana
Averos Barragán Lola Concepción	0201129038	Ecuatoriana
Campaña Espín Adriana Paulina	1713879771	Ecuatoriana
Chela Llumiguano Angel Alberto	0201113503	Ecuatoriana
Espín Viera Segundo Gustavo	1710369966	Ecuatoriana
Panchi Vasco Luis Augusto	1708853773	Ecuatoriana
Rivadeneira Duque Mauro Fernando	1707204549	Ecuatoriana
Sanguña Toaquiza Juan Alirio	1710307396	Ecuatoriana
Suárez Malats Lira Esther Trujillo Guerrero José	0922729942	Ecuatoriana
Oswaldo Vera Cevallos Cenia	1706679907	Ecuatoriana
Solanda	1307103166	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la **COORDINADORA**, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la **COORDINADORA** y al Director General, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la **COORDINADORA** y de éste con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 145, de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 26 de julio del 2006.

f.) Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Jefe de Archivo.- 28 de julio del 2006.

No. 0714

Dr. Atahualpa Medina
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente a la Pre-Cooperativa de Ahorro y Crédito ILENCOOP LTDA., constituida por los trabajadores dependientes, subordinados y relacionados con la Compañía ILENSA EMA, domiciliada en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, para que apruebe el estatuto;

Que, el coordinador jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, con memorando No. 027-CJ-LGST-IMP-2006, de 26 de enero del 2006, emite informe favorable para la emisión de la personería jurídica. Estatuto que para su plena vigencia ha sido modificado;

Que, el Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 012-DNC-JLT-IMP-2006, de 26 de enero del 2006, solicita la aprobación del estatuto y su constitución legal;

Que, de conformidad con los artículos 7 y 154 de la Ley de Cooperativas y el artículo 121 literal a), de su reglamento general, corresponde al Ministerio de Bienestar Social a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar los estatutos de las cooperativas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, otorgar personería jurídica a las cooperativas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Cooperativas,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Cooperativa de Ahorro y Crédito ILENCOOP LTDA., constituida por los trabajadores dependientes, subordinados y relacionados con la Compañía ILENSA EMA, domiciliada en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, la que no podrá apartarse de las finalidades específicas, para las cuales se constituyó, ni operar en otra clase de actividades que no sea la de ahorro y crédito, bajo las prevenciones señaladas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO ILENCOOP LTDA.

TITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito ILENCOOP LTDA., está constituida por trabajadores dependientes, subordinados y relacionados con la Compañía ILENSA EMA.

Art. 2.- El domicilio principal de la cooperativa, será la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, pero podrá establecerse sucursales en otras ciudades del país, previa notificación de la entidad a la Dirección Nacional de Cooperativas, acompañando los respectivos documentos justificativos.

Art. 3.- El tiempo de duración de la cooperativa será ilimitado; sin embargo, podrá disolverse o liquidarse en cualquier momento, en la forma que establece la Ley de Cooperativas y este estatuto.

Art. 4.- Son fines de la cooperativa los siguientes:

- a) Promover la cooperación económica y social entre sus socios;
- b) Recibir los aportes que se efectúen para la caja social;
- c) Otorgar créditos a sus asociados, procurando que los mismos sean dedicados a inversiones de beneficio social;
- d) Proporcionar a sus asociados mayor capacitación en lo económico y social, mediante una adecuada educación cooperativista;
- e) Realizar las operaciones de crédito que autorice la ley y su reglamento, los presentes estatutos y los reglamentos afines de las cooperativas; y,
- f) Fomentar los lazos de solidaridad y compañerismo entre los asociados.

TITULO II

PRINCIPIOS QUE REGIRAN LA COOPERATIVA

Art. 5.- La cooperativa regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios:

- a) El ingreso y retiro será voluntario sin discriminación social, política, religiosa o racial;
- b) Sus miembros gozarán de igual derecho a voto y participación en las decisiones relacionadas con la cooperativa;
- c) Los aportes de capital recibirán la tasa de interés que establezca el Consejo de Administración, de conformidad con las disposiciones que para el efecto fueren establecidas legalmente;
- d) La distribución de excedentes se hará entre los socios en proporción a las transacciones realizadas con la cooperativa; y,
- e) La cooperativa organizará programas de beneficio social y de educación para sus socios y para el público.

TITULO III
DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Para ser socios se requiere:

- a) Presentar una solicitud de ingreso dirigida al Consejo de Administración;
- b) Estar domiciliado en la República del Ecuador, o ser residente en el exterior, debidamente representado por un socio de la entidad con poder especial;
- c) Pagar los certificados de aportación de conformidad al presente estatuto;
- d) Pagar la cuota de ingreso fijada por el Consejo de Administración; y,
- e) Cumplir con los requisitos que establecen la ley y reglamento de la cooperativa.

Art. 7.- El Consejo de Administración resolverá sobre la admisión de socios.

Art. 8.- Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Realizar las operaciones de crédito contempladas en el respectivo reglamento de la cooperativa;
- b) Ser elegido representante o estar representado en las asambleas de la cooperativa;
- c) Elegir y ser elegido para cargos administrativos;
- d) Participar de todos los beneficios que otorgue la cooperativa y decidir, en asamblea, a través de sus representantes, sobre la formación y distribución de los excedentes que ella genere;
- e) Fiscalizar la gestión económica de la cooperativa, a través de la asamblea general y del Consejo de Vigilancia; y,
- f) Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto e iniciativa que tenga por finalidad el mejoramiento de la cooperativa.

Art. 9.- Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cubrir puntualmente sus créditos para con la cooperativa;
- b) Desempeñar con corrección y pulcritud los cargos para los cuales fueron elegidos;
- c) Asistir a todos los actos y reuniones a los cuales sean convocados;
- d) Acatar las disposiciones de la Ley, Reglamento General de Cooperativas, estos estatutos y los reglamentos que determine la Cooperativa Ahorro y Crédito ILENCOOP LTDA.; y,
- e) Acatar las resoluciones de la asamblea general y de los consejos de Administración y de Vigilancia, siempre que éstas hubieren sido tomadas legalmente.

Art. 10.- La calidad de socio se pierde por las siguientes causas:

- a) Por retiro voluntario;

- b) Por pérdida de alguno o algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio;
- c) Por exclusión, expulsión; y,
- d) Por fallecimiento.

Art. 11.- El socio de la cooperativa podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo para lo cual deberá presentar por escrito una solicitud al Consejo de Administración, el mismo que podrá negar el retiro cuando el pedido proceda por confabulación o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado con pena de exclusión y/o expulsión por el Consejo de Administración o por la asamblea general.

Art. 12.- La fecha en que los socios presenten la solicitud de retiro voluntario ante el Consejo de Administración, determinará la pérdida de su calidad de socio. Si dentro de 15 días de presentada la solicitud de retiro ante Consejo de Administración, éste no decide nada sobre ella, se entenderá tácitamente aceptada.

Art. 13.- En el caso de pérdida de alguno o varios de los requisitos indispensables para mantener la calidad de socio, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el plazo de treinta días, cumpla con el requisito o requisitos perdidos y si no lo hiciere, dispondrá su separación ordenando la liquidación de sus haberes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas.

Art. 14.- En caso de retiro o sesión de la totalidad de los certificados de aportación, automáticamente quedará el socio separado de la cooperativa y se ordenará la liquidación de los haberes que le correspondan, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 15.- La exclusión de un socio será acordada por el Consejo de Administración o por la asamblea general en los siguientes casos:

- a) Por infringir, en forma reiterada, las disposiciones constantes en la Ley y Reglamento General de Cooperativas como en el presente estatuto siempre que no sea motivo de exclusión por expulsión;
- b) Por realizar actividad política o religiosa en el seno de la cooperativa;
- c) Por mala conducta notoria o por cometer delitos contra la propiedad, el honor, la dignidad o la vida de las personas; y,
- d) Por servirse de la cooperativa en beneficio de terceros.

Art. 16.- La expulsión de un socio será acordada por el Consejo de Administración o por la asamblea general, en los siguientes casos:

- a) Por agresión de obra y/o palabra a los dirigentes de la cooperativa siempre que la misma se deba a asuntos relacionados con la entidad;
- b) Por la ejecución de actos desleales que vayan en perjuicio de los fines de la cooperativa así como por ejecutar acciones disociadoras en perjuicio de la misma;

- c) Por realizar operaciones ficticias o dolosas en perjuicio de la cooperativa, de los socios o de terceros, o por malversaciones de los fondos de la entidad; legalmente comprobadas; y,

- d) Por utilizar a la cooperativa como forma de explotación o de engaño.

Art. 17.- En caso de fallecimiento de un socio, los haberes que le correspondan, por cualquier concepto, serán entregados a quien haya designado como beneficiario o a sus herederos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 18.- El Consejo de Administración o la asamblea general, antes de resolver sobre la exclusión y/o expulsión de un socio, notificará a éste para que presente todas las pruebas a su favor relacionadas con los motivos que se le inculpen.

Art. 19.- La persona que perdiere la calidad de socio, por cualquier motivo, de conformidad con la ley, tendrá derecho que la cooperativa le reembolse los siguientes valores: sumas pagadas por certificados de aportación y depósitos de ahorro, intereses acumulados y los excedentes sociales hasta el momento de ser aprobado su retiro, exceptuándose la reserva y la cuota de admisión y lo que señalen los presentes estatutos y la Ley de Cooperativas.

Antes de efectuar cualquier reembolso, el Gerente deducirá cualquier deuda y obligación que el socio tenga pendiente con la cooperativa.

En caso de fallecimiento del socio sus herederos tendrán el indicado derecho.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO, CAPITAL SOCIAL, CERTIFICADO DE APORTACION, RESPONSABILIDAD

Art. 20.- El capital inicial de la cooperativa es de quince mil dólares, dividido en mil quinientos certificados de aportación de diez dólares cada uno. Cada socio suscribe 50 certificados de aportación de los cuales pagan el 50% a la firma del acta constitutiva y el otro 50% pagarán a doce meses plazo contados desde la fecha de inscripción de la Cooperativa en la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 21.- Los certificados de aportación serán emitidos en libros talonarios numerados y firmados por el Presidente y Gerente de la cooperativa. Se podrán emitir títulos por cualquier número de certificados de aportación, debiendo constar su numeración y el nombre del titular de dicho certificado.

Art. 22.- El capital social se destinará al cumplimiento de los fines de la cooperativa. Los que dieren o autorizaren empleo en fines distintos serán solidariamente responsables por los perjuicios que pudieren resultar para los asociados o para terceros.

Art. 23.- Los certificados de aportación cuyo valor nominal es de diez dólares son indivisibles y serán transferibles sólo entre socios o a favor de la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

Art. 24.- Las transferencias de los certificados de aportación o la devolución de las aportaciones se harán previa solicitud escrita firmada por los interesados, dirigida al Presidente del Consejo de Administración. Aceptada por el Consejo, la gerencia realizará el endoso tanto en el certificado de aportación como en el talonario y libro respectivo o devolverá el valor que corresponda a las aportaciones, cancelando los certificados emitidos.

Art. 25.- La responsabilidad económica de cada socio queda limitada a las aportaciones pagadas, debidamente contabilizadas como tales.

Art. 26.- Los certificados de aportación ganará el interés anual que fije el Consejo de Administración, pagadero de los excedentes netos de la cooperativa, según el balance general del cierre del respectivo ejercicio económico. El interés se calculará a partir del mes siguiente en que se efectuó el depósito, siempre y cuando no se le haya retirado antes del término del ejercicio económico.

Art. 27.- El Consejo de Administración tiene derecho a exigir que los socios notifiquen con treinta días de anticipación, como mínimo, la intención de retirar la totalidad de los depósitos de aportación. Ningún socio podrá retirar sus depósitos de ahorros y aportaciones, en proporción mayor al saldo total de sus obligaciones para con la cooperativa, sea en calidad de prestatario, endosante, codeudor o fiador, salvo que el Consejo de Administración otorgue su consentimiento por escrito.

Art. 28.- El ejercicio económico estará comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año. Los balances serán semestrales.

DE LOS DEPOSITOS Y PRESTAMOS

Art. 29.- Los socios podrán ahorrar en depósitos a la vista o a plazo fijo. Los depósitos a la cuenta ahorros a la vista, pueden ser retirados libremente en las horas laborales de la cooperativa. Los depósitos a plazo fijo o a la vista, percibirán el interés que determine el Consejo de Administración, los mismos que en ningún caso contravendrán las disposiciones que para el efecto fueren dictaminadas legalmente.

Art. 30.- Los préstamos se harán exclusivamente a los socios con fines productivos o providentes. Se entiende por fines productivos los que tienen por objeto el fomento de actividades lícitas, de trabajo de los socios; y, providentes, los encaminados a satisfacer necesidades personales de los socios o sus familiares dependientes de ellos, debidamente justificados.

Art. 31.- Tendrá derecho a solicitar préstamos aquellos socios que:

- a) Se encuentren al día en sus obligaciones para con la cooperativa;
- b) Los que habiendo obtenido un préstamo anterior, hayan cumplido con su pago obligación;
- c) Los que tengan saldos pendientes de préstamo anteriores y se les presenten casos urgentes comprobados, el Consejo de Administración y la Comisión de Crédito resolverán lo pertinente

Art. 32.- Las solicitudes de crédito se presentarán al Gerente de la cooperativa, en el formulario previsto por la cooperativa.

Art. 33.- La asamblea general, aprobará anualmente la propuesta del Consejo de Administración, el Plan General de Préstamos para el ejercicio económico siguiente.

Art. 34.- El tipo de interés fijará el Consejo de Administración dentro de los límites establecidos por la ley y reglamento de la materia y las resoluciones de los organismos competentes.

Art. 35.- Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada y su trasgresión dará derecho a la cooperativa para dar por vencidos los plazos y exigir el pago total, en forma inmediata, de las sumas adeudadas, más los intereses y costos correspondientes.

Art. 36.- Las transacciones de los asociados con la cooperativa se registrarán en una libreta preparada para el efecto, que debe permanecer en poder de los socios.

No se realizará ninguna transacción sin la presentación de esta libreta; su pérdida debe ser informada al Gerente para la emisión de un duplicado. Los socios pueden comprobar los asientos de sus libretas con el estado de cuentas en los correspondientes registros contables de la cooperativa.

Art. 37.- La cooperativa podrá compensar los depósitos de ahorro o de otra naturaleza y las aportaciones de los asociados con las obligaciones que éstos hayan contraído para con aquella.

Art. 38.- No podrán ser garantes los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, o los funcionarios o empleados de la cooperativa en las operaciones de crédito solicitadas por los socios.

Art. 39.- Los miembros de los citados consejos no podrán obtener préstamo en exceso del monto de sus certificados de aportaciones, a menos que sus solicitudes sean aprobadas por las dos terceras partes de los miembros de los consejos reunidos en sesión especialmente convocada para ese fin.

Art. 40.- Los asociados que ocupen cargos directivos no podrán retirar sus aportaciones mientras se encuentren en el desempeño de sus cargos, sin autorización del Consejo de Administración.

Art. 41.- Toda documentación relacionada con las operaciones entre los socios y la cooperativa tendrá el carácter de confidencial.

BALANCES RESERVAS Y DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

Art. 42.- El Consejo de Administración, someterá a la aprobación de la asamblea general de socios, el balance general anual, los estados financieros, los informes del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y del Gerente, relacionados con los resultados económicos de la cooperativa y proporcionará todos los documentos que sean necesarios para mayor claridad y entendimiento de los socios. Estos informes estarán firmados por los funcionarios correspondientes.

Art. 43.- El balance, los estados financieros y los inventarios, acompañados de los documentos correspondientes, se pondrán a disposición del Consejo de Vigilancia, por lo menos quince días antes de la fecha que deba efectuarse la asamblea general, a fin de que los examinen y hagan las comprobaciones que juzgaren necesarias.

Art. 44.- Los estados financieros y el balance general deben estar a disposición de los asociados, por lo menos ocho días antes de la fecha en que se llevará a cabo la asamblea general anual.

Art. 45.- Previamente al reparto de excedentes se deducirán del beneficio bruto los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de deuda, depreciación de equipos, maquinaria y muebles en general, y los intereses de los certificados y depósito de ahorro.

Art. 46.- El excedente o sobrante neto, una vez hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior se distribuirán en la siguiente forma:

- a) No menos del 20% para constituir y aumentar cada año el fondo de reserva legal;
- b) El 5% para educación y promoción cooperativista, porcentaje que podrá ser aumentado por la asamblea: el 5% para el Bienestar Social y otras reservas que determinará la asamblea general;
- c) El 10% y 5% para bonificación a los empleados que estuvieran amparados por el Código Laboral, exceptuándose a los que, por su naturaleza tuvieren relación de asociados, conforme señala el artículo 137 de la vigente Ley de Cooperativas; y,
- d) El saldo se repartirá entre los socios de conformidad con la ley o de acuerdo con la resolución de la asamblea general.

Art. 47.- La asamblea general puede crear otros fondos especiales, a propuesta del Consejo de Administración.

TITULO V REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 48.- La cooperativa estará dirigida y administrada por:

- a) La Asamblea General de Socios;
- b) Consejo de Administración;
- c) Consejo de Vigilancia;
- d) Gerente; y,
- e) Comisiones especiales.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 49.- La asamblea general, es la autoridad máxima de la cooperativa y representa a la totalidad de sus asociados. Sus resoluciones obligan a los socios ausentes y presentes, siempre que hayan sido aprobadas en la forma establecida por el estatuto. A la asamblea general, le corresponde las atribuciones contempladas en la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto.

Art. 50.- La asamblea general ordinaria y extraordinaria, se reunirá con los socios y/o a través de sus representantes, las veces que sean necesarias, pero son obligatorias por lo menos dos asambleas generales ordinarias, que se reunirán durante el mes posterior del balance semestral, en el sitio, día y hora que designe el Consejo de Administración. En la primera asamblea general ordinaria de cada año se examinará obligatoriamente la gestión administrativa de la cooperativa, el balance general, la distribución de excedentes netos y se elegirán a los consejos de Administración y de Vigilancia que corresponda designar, además se establecerán las pautas económicas generales para el ejercicio del nuevo año.

Art. 51.- La elección de consejos, se hará por votación secreta de acuerdo con el reglamento pertinente, debiéndose elegir los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes y miembros del Consejo de Vigilancia y sus suplentes. No podrán ocupar los puestos directivos de la entidad, las personas que tengan entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y quienes tuvieren obligaciones vencidas para con la cooperativa;

Art. 52.- Corresponde, además, a la asamblea general:

- a) Reformar el estatuto de la cooperativa;
- b) Autorizar la enajenación de los bienes raíces de la cooperativa;
- c) Acordar la disolución de la cooperativa a su fusión con una o varias cooperativa, lo que solo podrá realizarse con instituciones de igual finalidad y legalmente constituidas;
- d) Conocer las reclamaciones contra los consejos para hacer efectivas las responsabilidades que por ley les corresponde;
- e) Incorporarse a los organismos de integración que por ley le correspondan y a aquellos que por convenir a los intereses de la organización así lo decidiere la asamblea general;
- f) Conocer los balances o estados financieros semestrales y aprobarlos u observarlos;
- g) Remover al Gerente y otros funcionarios administrativos con causa justa; y,
- h) Autorizar la emisión de certificados de aportación.

Art. 53.- La convocatoria para la asamblea general ordinaria o extraordinaria se realizará mediante comunicación dirigida al domicilio que tenga registrado en la cooperativa el socio y/o, a su lugar de trabajo, por lo menos con ocho días de anticipación.

Art. 54.- Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por propia iniciativa del Presidente de la cooperativa o a pedido del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente o de la tercera parte de los socios.

Además, se estará a lo que dispone el Art. 29 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Art. 55.- En las asambleas generales, los socios tendrán derecho únicamente a un voto; el socio podrá hacerse representar por otro socio, mediante carta poder, dirigida al

Presidente de la cooperativa. Los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos y solo serán tratados los asuntos que figuren en el orden del día. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 56.- Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias serán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los socios. Si no hubiere quórum, una hora después de la fijada se constituirá el quórum con el número de socios asistentes, siempre que así se hubiere especificado en la convocatoria.

Art. 57.- Los socios tendrán derecho a ser elegidos miembros de los consejos cuando estén al día en todos sus compromisos con la cooperativa.

Art. 58.- Se dejará constancia en actas de las resoluciones que se aprueben en las asambleas generales. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 59.- El Consejo de Administración es responsable de la Dirección General de la Cooperativa. Estará integrado por tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, elegidos por la asamblea general ordinaria. Los miembros del Consejo de Administración durarán por período de un año, y continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 60.- El Consejo de Administración se constituirá dentro de los ocho días siguientes a su elección, y de su seno elegirá anualmente a su Presidente.

Art. 61.- Los suplentes reemplazarán definitivamente al miembro principal que cesare en el cargo antes del término de su mandato. Actuarán los suplentes en el orden en que fueron elegidos, por el tiempo que faltare cumplir con su ejercicio al reemplazado.

Art. 62.- Las resoluciones de este organismo se tomarán por mayoría de sus integrantes. El Presidente de este organismo, tendrá voto dirimente, en el caso de empate.

Art. 63.- El Consejo de Administración sesionará por lo menos mensualmente previa convocatoria del Presidente. Sesionará además extraordinariamente, cada vez que así disponga el Presidente o solicite por escrito, dos de sus miembros. La convocatoria deberá hacerse mediante comunicación, y/o por los medios más adecuados por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, indicando el día, la hora y el lugar.

Art. 64.- Cualquier miembro del Consejo de Administración que no asista a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, cesará automáticamente en el ejercicio de sus funciones debiendo ser reemplazado en la forma previa según el Art. 61 de este estatuto.

Art. 65.- Las vacantes que se produjeren en el Consejo de Administración, luego de aplicarse lo prescrito en los Arts. 61 y 64 podrán ser cubiertas por el mismo Consejo excepcionalmente y por acuerdo mayoritario con socios de la cooperativa que será nombrados en forma provisional y con la obligación de someter los nombramientos a la decisión de la asamblea general, en su próxima reunión.

Art. 66.- Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Designar de entre sus miembros, al Presidente;

b) Designar los miembros de la comisión: de crédito, de servicios especiales, y otras que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines sociales;

c) Nombrar y separar con causa justificada al Gerente y demás empleados de la cooperativa fijarles sus remuneraciones y confiarles los poderes necesarios para el ejercicio de sus respectivos cargos;

d) Administrar los fondos sociales, determinando su inversión, previo informe del Gerente y en armonía con las políticas generales de la asamblea;

e) Contraer obligaciones y gravar bienes y derechos de la cooperativa hasta el monto que le hubiere autorizado la asamblea general de socios, para lo que se deberá dar cumplimiento de las correspondientes disposiciones legales;

f) Establecer las normas sobre el monto máximo, intereses, plazos y garantía de los préstamos, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 34 a este estatuto;

g) Disponer la adquisición de bienes necesarios para el buen funcionamiento de la cooperativa; siempre que para ello se diere fiel cumplimiento a lo que legalmente se encuentra establecido;

h) Vigilar las cobranzas de los préstamos y declarar con cargo al fondo de reserva respectivo los préstamos incobrables;

i) Designar el banco o bancos en los que la cooperativa deberá depositar sus fondos;

j) Gestionar, contratar o adquirir los medios, equipos y más elementos necesarios para los servicios de la cooperativa con sujeción a las normas legales vigentes;

k) Dictar normas contables y financieras para la mejor administración y control de la cooperativa;

l) Disponer la convocatoria de asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

m) Presentar anualmente a la asamblea general el informe, balance general y demás documentos en este estatuto;

n) Decidir sobre la admisión, separación o renuncia de los asociados;

o) Recomendar a la asamblea general la distribución de excedentes así como el plan de préstamos e inversión de los fondos de educación y bienestar social;

p) Determinar la naturaleza y monto de la fianza que deben rendir el Gerente General y los funcionarios de la cooperativa que manejen fondos de ella;

q) Reemplazar a uno de sus miembros que por alguna razón cesare en sus funciones antes de terminar el período para el cual fue elegido de conformidad con los Arts. 61, 64, 65 del presente estatuto, según los casos; y,

r) Autorizar la devolución de las aportaciones de los socios o la transferencia de las mismas, previa solicitud por escrito de los socios.

Art. 67.- Por resolución del Consejo de Administración, se podrá contraer las obligaciones a las que se refiere el literal e) del artículo anterior, hasta un monto equivalente al

capital social pagado de la cooperativa. Será necesaria autorización de la asamblea general para contraer obligaciones que excedan por un monto mayor.

Art. 68.- Los miembros del Consejo de Administración son responsables solidariamente por:

- a) El manejo y destino de los fondos sociales;
- b) La efectividad de los pagos hechos por los socios;
- c) La existencia de los registros sociales y de contabilidad y de cualquier otro previsto por estos estatutos;
- d) La veracidad de los saldos y beneficios obtenidos, y de las pérdidas sufridas; y,
- e) La observancia de las obligaciones que se imponen por las disposiciones legales que rigen a la cooperativa, este estatuto y los acuerdos posteriores.

Art. 69.- El miembro del Consejo de Administración que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del mismo, hará constar en el acta su opinión y voto discrepante, teniendo derecho a que, de inmediato, se le confiera copia certificada del acta o de la parte que solicita.

DEL PRESIDENTE

Art. 70.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Vigilar el fiel cumplimiento de la ley, el estatuto, reglamentos y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por asamblea general y por los consejos;
- b) Suscribir con el Gerente, los contratos que se celebren mediante escrituras públicas y otros documentos legales relacionados con la actividad de la cooperativa;
- c) Convocar a la asamblea general y a las sesiones del Consejo de Administración;
- d) Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa;
- e) Abrir, con el Gerente, las cuentas bancarias, firmar, girar endosar y cancelar cheques, pudiendo delegar por escrito estas facultades a los funcionarios que designe bajo su estricta responsabilidad;
- f) Agiliter, conjuntamente con el Gerente las inversiones de fondos aprobados por el Consejo de Administración;
- g) Suscribir con el Secretario la correspondencia oficial y realizar otras funciones compatibles con su cargo que no sea de competencia de la asamblea general; y,
- h) Las demás facultades que le otorguen la ley y reglamento.

Art. 71.- En caso de ausencia del Presidente por cualquier motivo lo reemplazará, los miembros del Consejo de Administración, según el orden de su elección.

DEL SECRETARIO

Art. 72.- El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración y sus deberes serán los siguientes:

- a) Firmar, con el Presidente, los documentos y correspondencia que por su naturaleza requiere la intervención de este funcionario;

- b) Llevar los libros de todas las sesiones de la asamblea general y las del Consejo de Administración; y,
- c) Desempeñar otros deberes que le asignen dicho Consejo.

DEL GERENTE

Art. 73.- El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración, durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente, se desempeñará hasta ser legalmente reemplazado.

Art. 74.- El Gerente es el representante legal de la cooperativa y tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejecutar las decisiones de las asambleas generales y las resoluciones de los consejos de Administración y de Vigilancia;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- c) Firmar junto con el Presidente del Consejo de Administración a los funcionarios debidamente designados y caucionados, los documentos a los que se hace mención en la letra b) y e) del artículo 70;
- d) Informar mensualmente a los consejos sobre el estado económico de la cooperativa; presentando los respectivos estados financieros;
- e) Supervisar la custodia de todos los bienes de la cooperativa;
- f) Rendir los informes que le soliciten los consejos de Administración y de Vigilancia;
- g) Cuidar que los libros de contabilidad se lleven adecuadamente y estén al día;
- h) Dirigir la recaudación de los ingresos de la cooperativa y el cobro de las sumas que a ella le adeuden, aplicando el sistema de control de morosidad establecido por el Consejo de Administración;
- i) Formular, con el Presidente, el presupuesto anual de la cooperativa para someterlo a la consideración de la asamblea general ordinaria; y,
- j) Realizar otras funciones señaladas por la asamblea general y/o el Consejo Administrativo y que se hallen conforme en el estatuto y los reglamentos pertinentes, además de la Ley y Reglamento General de Cooperativas.

Art. 75.- El Gerente que cesare en sus funciones, obligatoriamente hará entrega inventariada en todos los bienes de la cooperativa y su sucesor, mediante acta de entrega-recepción. Las cuentas se entregarán debidamente balanceadas y los valores mediante un examen especial de caja-bancos supervisadas por el Consejo de Vigilancia.

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 76.- El Consejo de Vigilancia estará constituido por 3 miembros titulares y 3 suplentes elegidos por los representantes en asamblea general ordinaria. Los miembros del Consejo de Vigilancia servirán por períodos de un año y podrán ser reelegidos.

Art. 77.- Los suplentes reemplazarán definitivamente al miembro del Consejo que cese en su cargo antes del término en su mandato. Actuarán los suplentes en orden de su elección por el tiempo que faltare en su ejercicio al reemplazo.

Art. 78.- Cualquier miembro del Consejo de Vigilancia que no asista a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, cesará automáticamente en el ejercicio de sus funciones, debiendo ser reemplazado en la forma prevista en el artículo anterior.

Art. 79.- Las vacantes que se produjeren en el Consejo de Vigilancia, si no pudiere aplicarse lo prescrito en el Art. 77 y 78 podrán ser cubiertas por el mismo Consejo excepcionalmente y por acuerdo mayoritario, con socios de la cooperativa que serán nombrados en forma provisional con la obligación de someter los nombramientos a la decisión de la asamblea general en su próxima reunión.

Art. 80.- El Consejo de Vigilancia se reunirá dentro de los ocho días de su elección con el objeto de elegir anualmente, de su seno, al Presidente. Se reunirá por lo menos una vez cada mes y extraordinariamente las veces que las circunstancias lo exijan.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría. El Presidente tiene voto dirimente.

Art. 81.- Son atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Comprobar la exactitud de los balances e inventario así como supervisar el desenvolvimiento económico de la institución;
- b) Revisar periódicamente la contabilidad de la cooperativa incluyendo los estados de cuenta de los asociados;
- c) Supervisar concesión de préstamos a los asociados aprobados por la comisión de crédito y controlar que se sujeten a las disposiciones reglamentarias de la cooperativa;
- d) Verificar si las actuaciones del Consejo de Administración de la Comisión de Crédito, de la Gerencia se han realizado conforme con la Ley de Cooperativas, reglamento general, estatuto y reglamento interno;
- e) Ordenar arqueos de caja cuando lo creyere oportuno;
- f) Asistir e intervenir en todas las asambleas y solicitar sean convocadas en los casos contemplados en la ley o en el estatuto;
- g) Conocer de las reclamaciones que planteen los asociados sobre los actos del Consejo de Administración y de la Comisión de Crédito y sobre los servicios que preste la cooperativa, debiendo informar a la asamblea general;
- h) Vetar, con fundamentos debidamente justificados, los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración cuando ellos no se ajusten a las disposiciones de la Ley y Reglamento General de Cooperativas, de este estatuto o a los acuerdos de la asamblea general. El derecho de veto deberá hacerse efectivos dentro de los tres días de comunicado el acuerdo o disposiciones dictadas;

i) Proponer a la asamblea general, la separación y exclusión de uno o más de los miembros del Consejo de Administración o de la Comisión de Crédito por actos lesivos a los intereses morales y materiales de la cooperativa debidamente comprobados;

j) El Consejo de Vigilancia, en caso de faltas graves comprobadas y cometidas por sus propios miembros, o por los miembros del Consejo de Administración o los de cualquier comisión o por el Gerente, pedirá la suspensión o destitución y solicitará la convocatoria de inmediato, para el efecto, a una asamblea extraordinaria;

k) Solicitar a la Dirección Nacional de Cooperativas, que autorice cuando juzgue necesario, auditorías externas y el examen general de las actividades contables y financieras de la cooperativa y rendir, sobre este particular, un informe a la asamblea general; y,

l) Requerir del Gerente los informes que estime necesarios.

Art. 82.- Producido el veto del Consejo de Vigilancia, el Consejo de Administración solicitará que el Presidente de la cooperativa convoque a una sesión de asamblea general. Se estará entonces, a la resolución que tomare el máximo organismo de la cooperativa.

Art. 83.- El Consejo de Administración, el de Vigilancia y Gerente de la cooperativa son solidariamente responsables del manejo económico y administrativo de la organización, hasta tanto la Dirección Nacional de Cooperativas no haya efectuado la fiscalización del período de gestión efectuada y emita la correspondiente resolución estableciendo responsabilidades específicas si fuere del caso.

DE LA COMISION DE CREDITO

Art. 84.- La comisión estará constituida por tres miembros:

Un representante del Consejo de Administración, el Gerente o su delegado y un socio de la cooperativa versado en materia crediticia elegido por el Consejo de Administración.

La comisión tendrá dos suplentes que reemplazarán al principal en el orden de sus designaciones.

Art. 85.- La Comisión de Crédito estudiará las solicitudes de préstamo de sus socios, de conformidad con las normas establecidas en el reglamento respectivo.

Art. 86.- La Comisión de Crédito aprobará las solicitudes de préstamos dejando constancia por escrito y con la firma de todos sus miembros, teniendo en cuenta los fondos disponibles y las normas generales sobre préstamos, previamente aprobados.

Art. 87.- La Comisión de Crédito estará autorizada para realizar todas las investigaciones, solicitar toda la información que cree necesaria para llegar a una conclusión justa e imparcial sobre cada solicitud que reciba y que le corresponda resolver.

Art. 88.- La Comisión de Crédito preparará proyectos de normas para la concesión de préstamos y someterá al Consejo de Administración para su aprobación;

Art. 89.- La Comisión de Crédito determinará, en cada caso, la naturaleza de la garantía que el prestario está obligado a rendir, y fijar los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

Art. 90.- Cuando haya solicitudes de préstamos que excedan a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos de menor cuantía y considerando los factores de necesidad, emergencia y el orden de presentación de las solicitudes.

Art. 91.- Anualmente la Comisión de Crédito rendirá informe de sus actividades al Consejo de Administración, o cuando éste lo solicite, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento del servicio crediticio de la cooperativa.

DE LA COMISION DE SERVICIOS ESPECIALES

Art. 92.- La Comisión de Educación estará constituida por tres miembros designados por el Consejo de Administración, por un periodo cuya duración será determinada por el mismo Consejo. Uno de los miembros del Consejo de Administración la presidirá.

Cada miembro tendrá su suplente que remplazarán al principal en el orden de su designación.

Art. 93.- La Comisión de Educación ejercerá sus funciones de acuerdo con el Consejo de Administración y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y desarrollar programas de educación, cooperativa y difundir los principios cooperativos;
- b) Elaborar anualmente un plan de trabajo que deberá ser presentado al Consejo de Administración a más tardar en el mes de enero de cada año y rendir en la misma época un informe de la labor desarrollada en el periodo anual anterior;
- c) Disponer de los fondos de educación, previa aprobación del Consejo de Administración; y,
- d) Presentar a los consejos de Administración y de Vigilancia el informe de la inversión de los recursos puestos a su disposición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46 literal b) y rendir cuentas cada vez que lo soliciten.

Art. 94.- La Comisión de Bienestar Social estará constituida por tres miembros designados por el Consejo de Administración y de entre ellos nombrarán su Presidente. Actuarán por el período que fijen el Consejo de Administración. Cada miembro tendrá su suplente que reemplazará al principal en el orden de su designación. Su función estará dirigida a la realización de programas de asistencia social a los socios, procurando en lo posible su ayuda en los casos que la demanden. Estará a su cargo el desarrollo de actos sociales que se organicen en la cooperativa y, cada año, a más tardar en el mes de enero, prestará a los consejos de Administración y de Vigilancia su plan de actividades para el año corriente y el presupuesto correspondiente al mismo para que el Consejo de Administración lo considere.

TITULO VI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA

Art. 95.- La cooperativa se disolverá por voluntad de las dos terceras partes de todos los socios, especialmente convocados para el efecto, por fusión o incorporación a otra cooperativa o por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Art. 96.- La liquidación de la cooperativa se hará de acuerdo con lo que prescribe la Ley y su Reglamento General de Cooperativas y este estatuto.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 97.- Los conflictos que sugieren entre los socios y el Consejo de Administración o la Gerencia, serán conocidos y resueltos por el Consejo de Vigilancia.

Cuando los conflictos surgen entre los socios y el Consejo de Vigilancia, serán conocidos y resueltos por el Consejo de Administración. De las resoluciones dictadas por el Consejo de Administración o Vigilancia, los socios y el Gerente podrán apelar ante la asamblea general, cuya decisión será definitiva.

Art. 98.- Cuando el Consejo de Administración excluya o expulse a un socio, notificará a éste para que haga uso de su derecho de defensa. El socio puede apelar ante la asamblea general de la resolución de exclusión o expulsión, dictada por el Consejo de Administración, cuya resolución causará ejecutoria.

Cuando sea la asamblea general la que excluya o expulse directamente al socio éste puede apelar ante la Dirección Nacional de Cooperativas, cuya decisión será definitiva.

Art. 99.- Los cargos directivos son ad-honoren, por tanto sus titulares no percibirán remuneración alguna por el desempeño. En todo caso el Gerente, administradores y empleados de la cooperativa, gozarán de los sueldos y emolumentos acordados por los distintos organismos de la entidad.

Art. 100.- Los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Gerente, funcionarios y empleados de la cooperativa, no deberán tener entre sí el parentesco comprendido entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 101.- Para la reforma de los presentes estatutos se requerirán informes favorables de los consejos de Administración y de Vigilancia. Las reformas podrán discutirse y aprobarse en una sola sesión de asamblea general.

Art. 102.- Los organismos de la cooperativa para proceder a excluir o expulsar a un socio deberán someterse estrictamente a las disposiciones de la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 103.- En caso de exclusión de la cooperativa, a través de los organismos que conozcan del caso, deberán notificar a los afectados en todas las instancias del proceso para que hagan uso de su legítimo derecho de defensa.

Art. 104.- Mientras la Dirección Nacional de Cooperativas, no se pronuncie sobre el procedimiento seguido en los trámites de exclusión, la cooperativa no podrá suspender o separar de su trabajo a los socios afectados.

Art. 105.- No será causa de exclusión o expulsión la simple presunción de que un socio o directivo ha incurrido en delito de defraudación económica contra la entidad.

Art. 106.- Para que proceda dichas sanciones serán indispensables la expedición de resolución definitiva de fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas en la que se establezca faltante.

Art. 107.- Para la determinación de glosas y faltantes se regirá por lo que dispone el Reglamento de Fiscalización vigente.

Art. 108.- Los reglamentos internos para que tengan validez legal, deberán ser aprobados por la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante la resolución correspondiente.

Art. 109.- El Gerente, los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia son personal y pecuniariamente responsables del movimiento económico y administrativo de la cooperativa, hasta tanto la Dirección Nacional de Cooperativas no haya procedido a fiscalizar su gestión.

Art. 110.- Será condición obligatoria para la reforma del presente estatuto que la misma sea aprobada por un número no menor de las dos terceras partes de los socios presentes en una asamblea general, convocada expresamente para ese fin y la subsiguiente aprobación del ministerio competente.

ARTICULO SEGUNDO.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada organización a las siguientes personas:

1.- Aguilar Martínez Wilson Ernesto	100138935-0
2.- Aranha Reyes Carlos Alberto	171293226-6
3.- Avila Jijón Marco Leonardo	100145137-4
4.- Barahona Vargas Pablo Ramiro	100170960-7
5.- Benítez Landeta Vicente Ingersoli	100075023-0
6.- Carrera Moreno Oscar Edgardo	100173639-4
7.- Caspata Balarezo Vanesa Elizabeth	091762807-5
8.- Chandi Lara Marcia Susana	100228596-1
9.- Chiriboga Viana John Eduardo	100167069-2
10.- Cifuentes Alba Marcos Vinicio	100200554-2
11.- Delgado Ponce Ingrid Jesenia	130919220-9
12.- Farinango Sandoval Héctor Marcelo	100178870-0
13.- Galiano Vásquez Paco Edgar	100062518-4
14.- García Ricardo Efraín	100101313-3
15.- Godoy Cisneros Héctor Giovany	100176524-5
16.- Gudiño Román Mario Alfonso	100092110-4
17.- Ipiales Carlosama Segundo Mariano	100218372-9
18.- Montenegro Guerrero Luis David	100191333-2
19.- Morales Vásquez César Eduardo	120304385-4
20.- Obando Cevallos Héctor Rodrigo	040088025-8
21.- Olmedo Quiroz Wilson Patricio	100139630-6
22.- Pallasco Andrade Darío Xavier	100217515-4
23.- Pantoja Mafla Rosa Isabel	100072892-1
24.- Pilacuán Cruz José Antonio	040038776-7
25.- Portilla Montesdeoca Pablo Renato	100184895-9
26.- Quelal Cruz Washington Luis	100176900-7
27.- Quelal Nicolalde José Miguel	100175508-9
28.- Tapia Fuel Henry Erick	040105527-2
29.- Terán Armas Betty Janeth	040131205-3
30.- Villegas Posada Jorge Enrique	172101553-3

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la cooperativa envíe a la Dirección Nacional de Cooperativas la certificación justificativa de la legitimidad de los ingresos de nuevos socios para que ésta registre.

ARTICULO CUARTO.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito ILENCOOP LTDA., constituida por los trabajadores dependientes, subordinados y relacionados con la Compañía ILENSA, EMA, domiciliada en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, se obliga a presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas, los balances semestrales de su movimiento económico.

ARTICULO QUINTO.- La Dirección Nacional de Cooperativas, concede el plazo de 30 días, para que la cooperativa conforme los organismos internos de la organización, de acuerdo al Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y posterior a ello remita la documentación justificativa para su registro, así como también enviará copia certificada de la caución rendida por el Gerente designado.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la inscripción y registro que lleva la Dirección Nacional de Cooperativas, para que a partir de la fecha del registro, quede fijado el principio de la existencia legal de la cooperativa.

Dado en el despacho del señor Subsecretario, en el Distrito Metropolitano de Quito a, 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medida, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 20 de marzo del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0017

Felipe Vega de la Cuadra
MINISTRO DE GOBIERNO (E)

Considerando:

Que, el señor Jorge Humberto Freire Arellano en representación de la Comunidad Cristiana Verbo de Lago Agrio, con domicilio en el barrio Unión y Progreso parroquia Nueva Loja cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que el Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante informe No. 2006-0035-AJU-AB de 24 de enero del 2006, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23 numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro y se otorga personería jurídica a la organización religiosa denominada Comunidad Cristiana Verbo de Lago Agrio, ubicada en el barrio Unión y Progreso, parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Comunidad Cristiana Verbo de Lago Agrio, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamento prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio y al Registrador de la Propiedad del cantón Lago Agrio, la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Lago Agrio inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el Estatuto de la Comunidad Cristiana Verbo de Lago Agrio.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de enero del 2006.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno (E).

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA
REPUBLICA DE INDONESIA Y LA REPUBLICA
DEL ECUADOR PARA LA COOPERACION EN LOS
SECTORES ENERGETICO Y MINERO**

El Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados las "Partes".

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

CONSIDERANDO las oportunidades que ofrece el sector energía en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

RECONOCIENDO lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REITERANDO la voluntad política y el interés de las partes en impulsar la cooperación energética;

RECONOCIENDO la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de cooperación bajo los principios de complementación, solidaridad entre los pueblos, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y el respeto a los modos de propiedad que cada Estado para el desarrollo de sus recursos energéticos.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

OBJETO

El presente MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO tiene como objeto iniciar entre las Partes un proceso amplio y sostenido de cooperación en el sector energético, minero y ambiental, con el fin de desarrollar y promover las áreas de petróleo, gas, electricidad, petroquímica, comercialización externa de hidrocarburos; investigación: geológica, hidrocarburiífera y minera; desarrollo minero y protección ambiental; asesoría y consultaría en: conciliación de normativa legal, solución de divergencias y gerencia administrativa, de los dos países.

ARTICULO 2

MODALIDADES DE COOPERACION

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación prevista en el artículo 1 del presente MDE, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Políticas que preserven el control soberano de sus recursos hidrocarburiíferos para mutuo beneficio;
- b) Fortalecimiento institucional del Departamento de Energía y Recursos Minerales de Indonesia y del Ministerio de Energía y Minas del Ecuador, por medio de asistencia jurídica, técnica y económica, para la elaboración y/o negociación de contratos y convenios en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, conformación de empresas mixtas, empresas de servicios y otros, planificación y políticas públicas para la reactivación de los sectores de la producción aquí establecidos;
- c) Proporcionar entrenamiento a funcionarios de ambas Partes en las instituciones e institutos de investigación y desarrollo, de la otra Parte, en áreas de exploración, producción, seguridad, administración ambiental, comercio exterior del petróleo, conciliación de normativa legal, solución de divergencias y gerencia empresarial;
- d) Proporcionar asesoría y soporte de consultoría para establecer instituciones de: investigación, información y desarrollo, en los campos de exploración petrolera, perforación, producción, seguridad, administración ambiental, normativa legal, solución de divergencias, gerencia empresarial, etc., en Ecuador;

- e) Estudio y mejoramiento de la cadena de valor de los líquidos del gas natural;
- f) Optimización de las cadenas de suministro de combustible en el mercado interno; y,
- g) Otras formas de cooperación que las Partes acuerden mutuamente y que contribuyan a la consolidación de los esquemas de mutua colaboración.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para la efectivización de las actividades arriba descritas.

ARTICULO 3

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Las Partes proveerán a la otra protección de los Derechos de Propiedad Intelectual de los resultados de la implementación de este memorando de entendimiento, de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte integral del acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscrito en Marrakech el 15 de abril de 1994.

Las disposiciones adicionales relacionadas con la protección de los derechos de propiedad intelectual serán reguladas en los acuerdos de implementación de este memorando de entendimiento.

ARTICULO 4

ORGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente acuerdo son por la República del Ecuador el Ministerio de Energía y Minas, y por la República de Indonesia el Ministerio de Energía y Recursos Minerales. Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente acuerdo a sus empresas estatales, las cuales podrán determinar y definir los arreglos y alcance mediante acuerdos y proyectos específicos.

ARTICULO 5

CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar la pronta ejecución del presente MDE, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes. En este sentido, se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

ARTICULO 6

UTILIZACION DE LA INFORMACION

Las Partes podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud del presente MDE, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente MDE podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte revelante.

ARTICULO 7

FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los costos no previstos en este MDE, serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a través del órgano competente y/o por sus empresas estatales delegadas, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

ARTICULO 8

RELACION LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá, en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual preste su colaboración. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del lugar donde éstos ocurran, y no entablará juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

ARTICULO 9

FIRMA CON TERCEROS

Este MDE no otorga a las Partes exclusividad alguna ni le impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

ARTICULO 10

SOBERANIA

Ninguna disposición de este MDE afectará los derechos soberanos de la República del Ecuador sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicable; ni tampoco afectará los derechos soberanos de la República de Indonesia sobre su territorio ni sus recursos naturales; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

ARTICULO 11

MODIFICACIONES

El presente MDE podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor en la forma en que las Partes acuerden.

ARTICULO 12

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este MDE serán solucionadas por las Partes de manera amistosa a través de negociaciones directas y de común acuerdo.

ARTICULO 13

DURACION, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente memorando de entendimiento, entrará en vigor en la fecha de su suscripción y tendrá una duración de cinco (5) años, renovables por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique a la otra su intención de no renovarlo, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar, en cualquier momento, el presente MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO, mediante notificación escrita, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de la fecha de recepción de la notificación.

La denuncia del presente MDE no implicará la terminación de los proyectos acordados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta su culminación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual, los infrascritos suscriben el presente memorando.

Dado en la ciudad de Yakarta, a los catorce días del mes de julio del año dos mil seis, en dos ejemplares, cada uno en indonesio, español, e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, para su interpretación prevalecerá la versión en inglés.

Por la República de Indonesia.

f.) Dr. N. Hassan Wirajuda, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Indonesia.

Por la República del Ecuador.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 4 de septiembre del 2006.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 017

Guayaquil, 28 de agosto del 2006.

Señor
Santiago Weschler Berstein
Gerente General
VIDORTEC S. A.
Quito

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hojas de trámite No. 06-01-SEGE-10970 y SEGE-11819 referente a "**Impresora Data-Card Mod DC 280**, y

en base al oficio No. **GGA-OF-(i)-01788**, de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

SOLICITUD: Presentada el 2 de agosto del 2006
TRAMITE No.: 06-01-SEGE-10970 y SEGE-11819
SOLICITANTE: Santiago Weschler Berstein
EMPRESA CONSULTANTE: VIDORTEC S. A.
PRODUCTOS DE CONSULTA: Impresora Data-Card Mod DC 280

Análisis de la Clasificación Arancelaria.

El Sr. Santiago Weschler B., que firma como representante legal de VIDORTEC S. A., expone: Que el producto denominado Impresora Data-Card modelo DC 280, constituye una máquina que está compuesta de caracteres o tipos que permiten codificar o personalizar, tiene un cabezal para leer y grabar tarjetas plásticas con banda magnética. El equipo comprende varios módulos: Input Hopper, que es donde se codifica la banda magnética; UltraGrafix, que imprime los logotipos en la tarjeta plástica, códigos de barras y texto de un solo color; embosser, donde se imprimen caracteres alfanuméricos en alto relieve; Indent, parte del embosser, impresión plana de números con cinta; Tooper y Ouput Stacker, donde se pinta las letras en alto relieve de las tarjetas con cinta. La máquina se conecta a un computador, en cual mediante un software que diseña la información a imprimir en la tarjeta y a grabar en la banda magnética y dispone de opciones para imprimir código de barras.

El interesado, adjunta muestras de tarjetas impresas y grabadas en la Data-Card, y catálogo, que contiene las características y especificaciones de la máquina en la que se describen las siguientes opciones:

Módulo de impresión llamado UltraGrafix; módulo de codificación de banda magnética configurable; módulo de entintado de colores; impresión indentada; inicialización de tarjetas inteligentes; interfaz de comunicación interna; configuración de salida de tarjetas; selección de idioma; teclado; pantalla CRT; interfaz de impresora; impresora de etiquetas; software utilitario.

Por lo expuesto el interesado, Empresa VIDORTEC S. A., emite su opinión de clasificación arancelaria, y considera al equipo dentro de la subpartida 8471.60.10 debido a que en su criterio de clasificación, la máquina constituye una impresora, que permite imprimir datos enviados desde el computador, por lo que imprime información de textos, incluso de relieve en la tarjeta plástica y que sirve para personalizar las tarjetas, codifica lee y graba en la banda magnética.

Con las características expuestas, y en consideración de:

CIRCULAR

Que el Arancel Nacional de Importaciones contenido en el Decreto Ejecutivo 693 del Registro Oficial No. 162 de diciembre 9 del 2005; y, el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) de la Organización Mundial de Aduanas (ex Consejo de Cooperación Aduanera) del que el Ecuador forma parte, la máquina denominada DataCard modelo DC 280, a nuestro criterio, constituye una máquina procesadora de información que tiene como alimentación una bandeja donde se deposita las tarjetas plásticas, a las cuales se les va a imprimir caracteres alfanuméricos, como textos, logotipos, códigos de barras, caracteres de relieve y la de grabar o codificar bandas magnéticas, función muy importante y esencial en este tipo de tarjetas, ya que de no ser así sería una simple impresora. La unidad tiene características modulares, es decir se pueden adquirir los componentes que se requieran. Entre las opciones descritas en el catálogo están la de agregarle un teclado separado estilo computador y/o una pantalla CRT.

Que una vez examinada la unidad en la empresa, la unidad Data Card modelo DC 280, se observa que se presenta conectada a un computador, la cual interactúa con un software utilitario que maneja el diseño de las tarjetas plásticas a imprimir y a grabar información en los track de la banda magnética. Por las características expuestas, podemos concluir que esta unidad constituye una máquina automática para procesar datos, por no ser una simple unidad de salida de impresión o grabación de datos, sino que tiene la capacidad de procesar la información y de codificar bandas magnéticas y tener la capacidad de poderle conectar un monitor y teclado, por lo que se encuentra clasificada en la partida 8471 *Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.*

CONCLUSION

Por lo expuesto, de manera concordante con el uso de la primera regla general para la interpretación de la nomenclatura arancelaria que señala "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Nota...", del Arancel Nacional de Importaciones, **la máquina de procesamiento de datos Data Card DC 280, se clasifican en la subpartida arancelaria 8471.80.00. - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.**

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. NAC-DGEC2006-0007

A LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DE DONACIONES DE IMPUESTO A LA RENTA

El Servicio de Rentas Internas, para efectos de la presentación de trámites que contengan cartas de donación de impuesto a la renta y su correspondiente archivo de texto, informa que:

- Desde el 1 de octubre del año 2006, todo trámite de donación de impuesto a la renta deberá incluir como requisito adicional para la presentación del mismo, la hoja del resultado de verificación del archivo de donaciones de impuesto a la renta. La misma deberá indicar que el archivo no tiene errores, y para su obtención deberá utilizarse el validador de donaciones de impuesto a la renta, disponible en la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gov.ec, sección de servicios electrónicos.
- De acuerdo al artículo 113 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y al artículo 5 de la "Ley que otorga, a través de donaciones voluntarias, participación en el Impuesto a la Renta a los Municipios y Consejos Provinciales del país", tanto los procedimientos y mecanismos para la donación, así como la transcripción de la información de las cartas de donación, se ajustarán a las normas y formatos definidos por el Servicio de Rentas Internas.

Publíquese.

Dado en Quito, a 1 de septiembre del 2006.

f.) Eco. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas.

CIRCULAR

No. NAC-DGEC2006-0008

A LAS AEROLINEAS O AGENCIAS DE CARGA AUTORIZADAS

Ante las inquietudes surgidas, cumpro con recordar que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. NAC-0179, publicada en el Registro Oficial No. 49 del 27 de marzo del 2003, todas las guías aéreas o cartas de porte aéreo, deberán estar registradas en el International Air Transport Association-IATA, previa su emisión directa por parte de la aerolínea o de una agencia de carga autorizada. Una vez emitidas, serán reportadas a la IATA a través de los mecanismos que la entidad establezca.

Se le recuerda que la guía aérea y los conocimientos de embarque serán considerados como comprobantes de venta válidos, únicamente para el sustento de flete y de cargos incurridos en el transporte, siempre que se incluya la información indicada en la mencionada resolución.

Comuníquese y publíquese.

f.) Econ. Alberto Cárdenas, Director General del Servicio de Rentas Internas.

**PROCURADURIA GENERAL
DEL ESTADO**

Oficio N° 027525

Quito, 4 de septiembre del 2006.

Señor doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Ciudad.-

Señor Director:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sentencia de 24 de junio del 2005, dentro del caso Acosta Calderón, determinó la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano por violación de derechos humanos y ordenó algunas medidas de reparación del daño causado a la víctima.

Una de las medidas de reparación de carácter no pecuniario ordenada por el Tribunal regional es la publicación de un extracto de la sentencia en el Registro Oficial, en los términos y texto que transcribo a continuación:

Punto Resolutivo 6. El Estado debe publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada "Hechos Probados" como la parte resolutive de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, en los términos del párrafo 164 de la presente sentencia.

**CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

CASO ACOSTA CALDERON VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DEL 2005

VII

HECHOS PROBADOS

50. Después de analizados los elementos probatorios, la declaración del perito, así como los alegatos de la comisión y de los representantes, la Corte considera probados los siguientes hechos:

50.1. El señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, nació el 20 de agosto de 1962 y tenía 27 años de edad cuando ocurrieron los hechos, residía en Putumayo, Colombia, y se dedicaba a la agricultura.

En relación con la detención y el proceso penal seguido contra el señor Acosta Calderón

50.2. El señor Acosta Calderón fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 en el Ecuador por la policía militar de aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. El parte policial rendido ese día indica que en una maleta incautada a la presunta víctima se halló una sustancia que la policía presumió era "pasta de cocaína".

50.3. El día de su arresto el señor Acosta Calderón formuló una declaración a la policía militar aduanera en la que señaló, entre otras cosas, que tenía conocimiento del contenido de la maleta incautada. Ese mismo día también realizó una declaración ante el Fiscal de lo Penal de Sucumbíos, en la cual declaró su inocencia. Dichas declaraciones no fueron formuladas con la presencia de un abogado defensor.

50.4. El señor Acosta Calderón, a pesar de ser un ciudadano de Colombia, no fue notificado de su derecho a la asistencia consular de su país.

50.5. El 15 de noviembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio dictó un auto cabeza en el proceso N° 192-89 en contra del señor Acosta Calderón, por haber sido éste detenido "en posesión aproximadamente [de] 2 libras y media de pasta de cocaína" y porque "los hechos relatados constitu[ían] delitos punible[s] y perseguibles [, por lo que] sindic[ó] a[el señor] Acosta Calderón, con orden de prisión preventiva por reunidos los presupuesto[s] del [a]rt[ículo] 177 del Código de Procedimiento Penal". Asimismo, ordenó que se remitiera copia de dicho auto cabeza de proceso tanto al abogado defensor de oficio como a la presunta víctima y que se recibiera el testimonio indagatorio de ésta. El abogado defensor de oficio fue notificado del auto cabeza de proceso ese mismo día.

50.6. El 15 de noviembre de 1989 el Juzgado de lo Penal de Lago Agrio dictó la "boleta constitucional de encarcelamiento", en la cual indicó que el señor Acosta Calderón permanecería detenido bajo prisión preventiva por el delito de "Tráfico de Droga".

50.7. El 29 de noviembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que el señor Acosta Calderón compareciera el 30 de noviembre de 1989 en dicho Juzgado para rendir su testimonio indagatorio. Asimismo, el Juez ordenó que la presunta droga incautada fuera pesada en el hospital de Lago Agrio, para su respectivo reconocimiento y destrucción.

50.8. El mismo 29 de noviembre de 1989 el Hospital de Lago Agrio realizó un pesaje, mas no un análisis, de la supuesta pasta de cocaína, que dio como peso total "3.641 g". No se indicó si dicho pesaje correspondía a la supuesta pasta incautada al señor Acosta Calderón.

50.9. La presunta víctima permaneció detenido en custodia de la policía militar aduanera en el "IX Distrito 'Amazonas'", en la localidad de San Miguel, hasta que el 21 de diciembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio solicitó su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Tena.

50.10. El 12 de enero de 1990 la Tesorería de la Dirección Provincial de Salud de Napo recibió del Secretario del Juzgado de lo Penal de Lago Agrio "1.175,6 g[ramos]" de pasta de cocaína supuestamente relacionada al proceso N° "192-89".

50.11. El 18 de enero de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que la Dirección Provincial de Salud de Napo practicara el reconocimiento, pesaje, análisis y destrucción de la supuesta droga incautada al señor Acosta Calderón, y que para tal efecto, en dicha diligencia se nombrara a los peritos que emitirían el informe requerido por el artículo 10 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y su reglamento.

50.12. El 18 de mayo de 1990 el Juez ordenó una prórroga del sumario por quince días y ordenó que la Secretaría del Juzgado expresara por escrito, en un período de 48 horas, en qué lugar se encontraban las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón.

50.13. el 6 de junio de 1990 los señores Jorge Luna, Edison Tobar y Raúl Toapanta, quienes fueron los agentes de la policía militar aduanera autores del parte policial de 15 de noviembre de 1989 (*supra* párr. 50.2), comparecieron ante el Juez de lo Penal de Lago Agrio y afirmaron y ratificaron el contenido del mencionado parte.

50.14. El señor Acosta Calderón fue traslado al Centro de Rehabilitación de Ambato. El 27 de julio de 1990 el señor Acosta Calderón solicitó que se revocara su orden de detención y que se le trasladara a la ciudad de Tena.

50.15. El 20 de agosto de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se diera cumplimiento a lo ordenado en su providencia de 18 de mayo de 1990 (*supra* párr. 50.12), en cuanto a que se estableciera en qué lugar se encontraban las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón.

50.16. El 13 de septiembre de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio declaró que no procedía la revocatoria de la orden de prisión solicitada por el señor Acosta Calderón el 27 de julio de 1990 (*supra* párr. 50.14), en vista de que la "situación jurídica" de éste no había cambiado. Asimismo, el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se cumpliera con lo ordenado en las providencias de 18 de mayo de 1990 (*supra* párr. 50.12) y de 20 de agosto de 1990 (*supra* párr. 50.15), para proceder con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico es Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y su reglamento.

50.17. El 3 de octubre de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se cumpliera con lo ordenado en las providencias de 18 de mayo de 1990 (*supra* párr. 50.12), 20 de agosto de 1990 (*supra* párr. 50.15) y 13 de septiembre de 1990 (*supra* párr. 50.16), con el propósito de establecer el paradero de las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón. En dicha orden, la Secretaria del Juzgado hizo constar que el anterior Secretario del Juzgado no le entregó el inventario de las causas penales, ni le informó en qué lugar se encontraban las evidencias físicas de los procesos.

50.18. El 10 de octubre de 1990 el Director del Centro de Rehabilitación Social de Tena informó al Juez de lo Penal de Lago Agrio que el señor Acosta Calderón había sido trasladado desde ese centro al Centro de Rehabilitación Social de Ambato.

50.19. El 27 de noviembre de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio nuevamente ordenó que se cumpliera con lo ordenado en las providencias de 18 de mayo de 1990 (*supra* párr. 50.12), 20 de agosto de 1990 (*supra* párr. 50.15), 13 de septiembre de 1990 (*supra* párr. 50.16) y 3 de octubre de

1990 (*supra* párr. 50.17), con el propósito de establecer el paradero de las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón. Asimismo, ordenó que la Secretaria del Juzgado se comunicara con el anterior Secretario del Juzgado para que este último respondiera por dicha evidencia. Además, el Juez ordenó que se solicitara al señor Director de la Dirección Provincial de Salud de Napo, en la ciudad de Tena, que certificara si dichas evidencias físicas se encontraban en esa jefatura de salud. Por último, el Juez ordenó la comparecencia ante dicho Juzgado de los señores Jorge Luna, Edison Tobar y Raúl Toapanta, quienes fueron los agentes capturados del señor Acosta Calderón.

50.20. El 26 de agosto de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio reiteró su orden de que se cumpliera con lo ordenado en las providencias de 18 de mayo de 1990 (*supra* párr. 50.12), 20 de agosto de 1990 (*supra* párr. 50.15), 13 de septiembre de 1990 (*supra* párr. 50.16), 3 de octubre de 1990 (*supra* párr. 50.17) y 27 de noviembre de 1990 (*supra* párr. 50.19), con el propósito de establecer el paradero de las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón.

50.21. El 8 de octubre de 1991 el señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual indicó que no se había encontrado evidencia alguna de drogas para sustanciar su detención. Asimismo solicitó que se le recibiera su testimonio indagatorio, conforme a lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal relativo a la prisión preventiva, y que se diera por impugnada toda prueba que existiera en su contra. A su vez, señaló que la causa que se seguía en su contra se encontraba totalmente alterada y viciada, ya que el expediente de la causa contenía testimonios ajenos a ésta, así como información relativa a otros procesos.

50.22. Dada esta situación, el señor Acosta Calderón solicitó el archivo de la causa así como la revocación de la orden de detención en su contra, por cuanto no existía cuerpo material de la supuesta infracción, lo cual tornaba su detención en ilegal. Por último, designó como abogado defensor al Dr. Gino Cevallos.

50.23. El 8 de octubre de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se prorrogara el sumario por quince días y que se recabara el testimonio indagatorio del señor Acosta Calderón dentro de un plazo de veinticuatro horas, ya que dentro del proceso no constaba el testimonio indagatorio de la presunta víctima, "presumiéndose que el actuario de ese entonces no ha[bía] incorporado en el expediente dicha diligencia". Además, el Juez señaló que el expediente contenía testimonios que no pertenecían al proceso en contra del señor Acosta Calderón. Asimismo, ordenó nuevamente que se precisara si en la causa penal existía constancia de las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón. Finalmente, el Juez ordenó nuevamente la comparecencia de los señores Jorge Luna, Edison Tobar y Raúl Toapanta, agentes capturados del señor Acosta Calderón.

50.24. El 17 de octubre de 1991 el Secretario del Centro de Rehabilitación Social de Ambato certificó que el señor Acosta Calderón había tenido una excelente conducta y disciplina durante su detención en dicho centro.

50.25. En su testimonio indagatorio de 18 de octubre de 1991 el señor Acosta Calderón reiteró su inocencia, señaló que se encontraba detenido desde el 15 de noviembre de

1989 y que hasta la fecha de su declaración no se había presentado ninguna prueba física en su contra. Por lo tanto, solicitó que se diera el trámite que correspondía con la urgencia que se exigía su situación.

50.26. Posteriormente, el señor Acosta Calderón solicitó que se agregara su testimonio indagatorio a los autos y se tuviera como prueba a su favor. Asimismo, alegó que las irregularidades en el proceso eran causa para la nulidad total del mismo e impugnó los testimonios vertidos por los policías Jorge Luna, Edison Tobar y Raúl Toapanta (*supra* párr. 50.13) y solicitó que al momento de rendir sus declaraciones fueran “representados conforme al pliego de preguntas” que presentó al Juzgado. Por último, insistió en la revocatoria de la orden de detención al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal.

50.27. El 19 de noviembre de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio resolvió que se ingresara como prueba en la causa el testimonio indagatorio de Acosta Calderón.

50.28. El 10 de diciembre de 1991 la Fiscalía de la Penal de Sucumbíos opinó que se debía proceder a la destrucción de la droga incautada.

50.29. El 17 de diciembre de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se agregara al proceso la opinión del agente fiscal y que el señor Director Provincial de Salud de Napo, en la ciudad de Tena, certificará si en esa institución se encontraban las evidencias físicas incautadas para luego proceder a su destrucción.

50.30. El 24 de enero de 1992 la defensa del señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual señaló que continuaba bajo prisión a pesar de que no se habían cumplido los requisitos para la prisión preventiva contemplados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, ya que no existían indicios o prueba que estableciera la existencia de alguna infracción por su parte. Por lo tanto, solicitó que se declarara concluido el sumario y se revocara la orden de detención que pesa en su contra.

50.31. El 31 de enero de 1992 el Juez de lo Penal de Lago Agrio insistió en que se diera cumplimiento a lo ordenado en su oficio de 17 de diciembre de 1991 (*supra* párr. 50.29).

50.32. El 27 de marzo de 1992 la defensa del señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual reiteró su solicitud de que se cerrara el sumario, puesto que había estado en prisión por más de tres años, sin que se hubiera concluido dicha etapa procesal. Ese mismo día el Juez de lo Penal de Lago Agrio insistió al Secretario de dicho Tribunal que se diera cumplimiento a lo ordenado en los oficios de 17 de diciembre de 1991 (*supra* párr. 50.29) y 31 de marzo de 1992 (*supra* párr. 50.31).

50.33. El 25 de mayo de 1993 el Juzgado de lo Penal de Lago Agrio solicitó al Director de Salud de la Provincia de Napo copias certificadas de los oficios de entrega y recepción de la droga incautada.

50.34. El 1 de julio de 1993 la defensa del señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual reiteró que seguía encarcelado, a pesar de no existir en su causa evidencias de droga alguna, debido a la negligencia de uno de los secretarios anteriores

del Juzgado de lo Penal de Lago Agrio. Asimismo, solicitó que se cerrara el sumario, el cual ya llevaba años sin que se sustanciara la causa, y que se revocara la orden de detención.

50.35. El 15 de julio de 1993 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que el señor Agente Fiscal opinara sobre el cierre del sumario. Asimismo decidió que no procedía la revocatoria de la orden de detención por cuanto no se habían desvirtuado los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal. Por último, ordenó nuevamente que el Director de Salud de la Provincia de Napo indicara si en dicha Dirección de Salud se encontraba en depósito la supuesta droga incautada al señor Acosta Calderón.

50.36. El 13 de agosto de 1993 el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante “CONSEP”) informó al Juez de lo Penal de Lago Agrio que en la Jefatura Zonal del CONSEP en el nororiente no se encontraba la droga incautada al señor Acosta Calderón.

50.37. El 13 de agosto de 1993 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó el cierre del sumario por haberse cumplido todas las diligencias propias de dicha etapa procesal.

50.38. El 16 de noviembre de 1993 la Fiscalía se abstuvo de acusar al señor Acosta Calderón, ya que no existía la supuesta droga incautada, por lo que no aparecía la responsabilidad penal de éste.

50.39. El 3 de diciembre de 1993 el Juzgado Primero de lo Penal de Lago Agrio decretó un auto de sobreseimiento provisional de la causa, por no haberse comprobado la existencia de la infracción y en consecuencia no existía la responsabilidad penal del señor Acosta Calderón. Asimismo, ordenó que se elevara la consulta a la Corte Superior de Quito, “como ordena la Ley”, para establecer la procedencia de dicho auto de sobreseimiento provisional. A pesar de la desestimación de los cargos en su contra, el señor Acosta Calderón continuó privado de su libertad.

50.40. El 22 de julio de 1994 la Primera Sala de la Corte Superior de Quito revocó el auto de sobreseimiento provisional de la causa y dictó un auto de apertura del plenario en contra del señor Acosta Calderón, ordenándose que éste continuara detenido, por considerarlo autor del delito que se le imputaba. El Tribunal consideró que se había demostrado la existencia del delito por medio del informe de la policía militar de aduanas, el supuesto pesaje de las drogas en el Hospital de Lago Agrio y un memorándum de la Dirección de Salud de la Provincia de Napo. Además, dicha Corte señaló que la confesión del señor Acosta Calderón a la policía militar aduanera y al fiscal constituía causa probable para presumir su responsabilidad. El Juez Gonzalo Serrano Vega, en un voto salvado, señaló que no se había comprobado la existencia de la infracción ni existían presunciones que establecieran la responsabilidad del señor Acosta Calderón.

50.41. El 1 de diciembre de 1994 el Tribunal Penal de Napo fijó el día 7 de diciembre de 1994 como fecha para la audiencia de juzgamiento del señor Acosta Calderón.

50.42. El 7 de diciembre de 1994 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en dónde la Fiscalía acusó al señor Acosta Calderón de ser el autor del delito tipificado y

reprimido en el artículo 33 literal c) de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el cual señalaba que serían “reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de cincuenta a cien mil sucres, los que: [...] c) [t]raficaren ilícitamente con estupefacientes o con drogas psicotrópicas mencionadas en la Lista N° 1 de la Parte III del Anexo de la presente ley. Se entenderá por tráfico ilícito toda transacción comercial, tenencia o entrega a cualquier título, de los medicamentos estupefacientes o drogas hechas en contravención a los preceptos contenidos en esta ley”. Además, el juzgador solicitó se le impusiera la pena que la ley establece para esos efectos. En dicha audiencia el señor Acosta Calderón solicitó que se dictara una sentencia absolutoria a su favor.

50.43. El 8 de diciembre de 1994 el Tribunal Penal de Napo en Tena condenó al señor Acosta Calderón bajo el artículo 33 literal c) de la Ley de Control y Fiscalización de Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y le impuso una pena de nueve años de reclusión en el Centro de Rehabilitación Social de Quito, así como multó al señor Acosta Calderón a pagar 50.000 sucres. No existe constancia de que dicha condena haya sido apelada.

50.44. El 29 de julio de 1996 el Tribunal Penal de Napo concedió la orden de libertad al señor Acosta Calderón, por haber cumplido la pena impuesta dado a una rebaja de ésta por buen comportamiento.

50.45. El señor Acosta Calderón permaneció bajo custodia del Estado por seis años y ocho meses, incluyendo los cinco años y un mes que permaneció bajo prisión preventiva.

En relación con los daños causados al señor Acosta Calderón

50.46. El retraso en el trámite en su contra produjo en el señor Acosta Calderón un sentimiento de desesperación y de injusticia.

En relación con los gastos y costas

50.47. El señor Acosta Calderón fue representado por CEDHU y por los señores César Duque y Alejandro Ponce Villacís ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, quienes han incurrido en gastos relacionados con dichas gestiones.

XV

Puntos Resolutivos

175. Por tanto,

LA CORTE,

DECLARA:

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó, el perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 70, 71, 81 y 84 de la presente sentencia.

2. El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 97, 99 y 100 de la presente sentencia.
3. El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a las Garantías Judiciales consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 107, 108, 114, 115, 119, 120 y 124 a 127 de la presente sentencia.
4. El Estado incumplió, al momento en que ocurrieron los hechos, con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación en el artículo 7.5 de la misma, en los términos de los párrafos 135 y 138 de la presente sentencia.
5. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 159 de la misma.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

6. El Estado debe publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada “Hechos Probados” como la parte resolutive de la presente sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, en los términos del párrafo 164 de la presente sentencia.
7. El Estado debe, como medida de satisfacción, eliminar los antecedentes penales del señor Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos en relación con el presente caso, en los términos del párrafo 165 de la presente sentencia.
8. El Estado debe efectuar los pagos por concepto de daño material e inmaterial al señor Acosta Calderón, así como el reintegro de costas y gastos a CEDHU y a los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 160, 168 y 169 a 173 de la presente sentencia.
9. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 174 de la presente sentencia.

Mucho le agradeceré informarme tan pronto se realice la publicación requerida en el Registro Oficial, a fin de informarlo a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Atentamente,

f.) Dr. Camilo Mena Mena, Director Nacional de Patrocinio, Procuraduría General del Estado.

N° 131-2006

**EL DIRECTORIO DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que es necesario armonizar la normativa vigente para el registro de la deuda externa contratada por el sector privado con lo establecido en la metodología para la compilación y divulgación de las estadísticas de deuda externa establecidas en convenios internacionales;

Que es conveniente mejorar la calidad de la información estadística que sobre el registro de deuda externa contratada por el sector privado genera el Banco Central del Ecuador, fundamental en la construcción de la balanza de pagos y por tanto en el seguimiento de la macroeconomía del país; y,

En uso de la atribución conferida en la letra b) del artículo 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación,

Artículo 1. Sustitúyase la Sección II (Créditos Externos al Sector Privado), del Capítulo II (Créditos Externos), del Título Tercero (Régimen de Capitales Extranjeros), del Libro II (Política Cambiaria) de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, por la siguiente:

“SECCION II (Créditos Externos al Sector Privado)

Artículo 1. El Banco Central del Ecuador registrará los créditos externos en divisas que contrate el sector privado, incluido el sistema financiero, siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de registro.

Para los fines de registro, por créditos externos se entenderán a las operaciones de financiamiento pactadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país con entidades financieras, casas matrices, proveedores y otros residentes fuera del territorio nacional.

Se considerarán también como operaciones de crédito externo:

- a) El leasing financiero;
- b) La capitalización de intereses; y,
- c) Las novaciones o las ampliaciones de plazo para la cancelación de obligaciones externas.

No son susceptibles de registro los contratos de arrendamiento mercantil operativo y los sobregiros en cuentas corrientes.

Artículo 2. Para el registro de las operaciones de crédito, el deudor presentará la solicitud en el formulario establecido para el efecto, dentro de los 45 días calendario contados a partir de la fecha de desembolso, adjuntando los siguientes documentos:

- a) El instrumento representativo del crédito legalizado en el exterior o apostillado que confirme la existencia de la obligación, y sus condiciones financieras, en especial plazo, monto, tasa de interés, forma de pago y destino;

- b) Declaración juramentada, rendida ante Notario o Juez competente, por el representante legal de la compañía o por la persona natural que contrató el crédito, sobre la existencia de la obligación;

- c) Documento que demuestre el ingreso de las divisas a una cuenta del deudor en el país, a través de una transferencia desde el exterior. Se considerará como fecha de desembolso la fecha valor de la transferencia recibida;

- d) En el caso de créditos externos de proveedores, y de aquellos destinados a financiar importaciones, copia de la Declaración Aduanera Unica aceptada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y copia del documento de transporte respectivo. Se considerará como fecha de desembolso la fecha de embarque que consta en el documento de transporte;

- e) Tratándose de pago de servicios u otras obligaciones, copia certificada de las facturas emitidas en el exterior debidamente canceladas, y certificación emitida por el acreedor externo de la fecha de pago de dichos servicios;

- f) En el caso de leasing financiero, a más de la copia legalizado en el exterior o apostillada del respectivo contrato, los documentos que demuestren que el acreedor adquirió el bien objeto del contrato. Como fecha de desembolso se considerará la fecha de entrega del bien al arrendatario;

- g) Si se trata de capitalización de intereses, certificación emitida por el acreedor en la que conste monto, período y fecha de la capitalización de los intereses;

- h) En el caso de novaciones o las ampliaciones de plazo para la cancelación de obligaciones externas, copia legalizada en el exterior o apostillada del respectivo instrumento y copia del registro de la obligación original; e,

- i) Tabla de amortización o de pagos, según corresponda.

Artículo 3. Los deudores privados que hayan registrado sus obligaciones externas en el Banco Central del Ecuador estarán obligados a registrar, en un plazo máximo 45 días contados a partir de la fecha de pago, las cancelaciones anticipadas y los pagos efectuados a los acreedores externos por la deuda contratada.

Artículo 4. El registro de los créditos externos y las cancelaciones anticipadas y pagos, podrá ser solicitado aún después de los 45 días calendario previstos para el efecto, siempre y cuando se cancele la comisión correspondiente establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador. No se registrarán los préstamos externos cuya solicitud de registro se presente luego de 180 días calendario contados desde la fecha de desembolso, aún cuando se encuentren vigentes.

Artículo 5. El Banco Central del Ecuador remitirá mensualmente al Servicio de Rentas Internas la información de los registros de créditos externos, de las cancelaciones anticipadas y pagos efectuados a los acreedores.”.

Artículo 2.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El Banco Central del Ecuador registrará durante el plazo de 90 días contados a partir de la presente fecha, las cancelaciones anticipadas y los pagos efectuados sobre las obligaciones vigentes, sin aplicar durante este plazo la comisión por registro tardío. La información correspondiente se remitirá al Servicio de Rentas Internas para los fines pertinentes.

Artículo 3. Esta regulación entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de septiembre del 2006.

EL PRESIDENTE,

f.) Eduardo Cabezas Molina.

EL SECRETARIO GENERAL,

f.) Dr. Manuel Castro Murillo.

SECRETARIA GENERAL

DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Quito, 6 de septiembre del 2006.

Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.

Lo certifico.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

N° 132- 2006

**EL DIRECTORIO DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que es necesario armonizar las comisiones y tasas por servicios que presta el Banco Central del Ecuador para el registro de la deuda externa contratada por el sector privado con la normativa relacionada con dicho registro; y,

En uso de la atribución conferida en la letra b) del artículo 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación.

Artículo 1. Sustitúyase el numeral 11 (Registro Tardío de Créditos Externos e Inversión Extranjera), del artículo 1, de la Sección II (El Banco Central del Ecuador), del Título Séptimo (Comisión y Tasas por Servicios), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), por el siguiente:

“11. REGISTRO TARDIO:	
a) Créditos externos	0.25% del capital del crédito

b) Cancelaciones anticipadas y pagos de créditos externos	0.25% del valor de la cancelación o pago
c) Inversión extranjera	USD 20.00 por registro.”.

Artículo 2. Esta regulación entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de septiembre de 2006.

EL PRESIDENTE,

f.) Eduardo Cabezas Molina.

EL SECRETARIO GENERAL,

f.) Dr. Manuel Castro Murillo.

SECRETARIA GENERAL

DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Quito, 6 de septiembre del 2006.

Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.

Lo certifico.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

PLE-TSE-5-31-8-2006

**“EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución Política de la República es atribución del Tribunal Supremo Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones contiene normas concernientes a la integración y al funcionamiento de las juntas receptoras del voto;

Que, es necesario reglamentar las normas legales referentes a la integración y actividad de las juntas receptoras del voto; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Reformar el Art. 6 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento de las Juntas Receptoras del Voto, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 293 de 16 de junio del 2006, disponiendo que el texto del referido artículo tenga la siguiente redacción:

Art. 6.- Integración. Las juntas receptoras del voto se integrarán cuarenta y cinco días antes de las elecciones, con ciudadanos de probada capacidad e idoneidad, preferentemente con profesionales en libre ejercicio y en relación de dependencia, estudiantes secundarios que cumplan la mayoría de edad hasta un día antes del día de la elección, con empleados y trabajadores públicos y privados. La nómina de los ciudadanos que envíen las entidades antes indicadas, señalarán: nombres y apellidos; número de cédula de ciudadanía; direcciones domiciliaria y ocupacional (de ser posible número de teléfono), y la función que desempeñan. Para el efecto se utilizarán los formularios emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICION FINAL: La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON.- Siento por tal, que la reforma que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 31 de agosto del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-6-4-9-2006

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, por disposiciones constitucionales y legales, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, el 15 de octubre del 2006 y, de ser necesario, el 26 de noviembre del 2006 se realizará, elecciones generales de acuerdo a la convocatoria hecha por el Tribunal Supremo Electoral;

Que, el Art. 23 literal c) de la Constitución Política del Estado señala como atribución de los tribunales provinciales electorales la de dirigir y vigilar dentro de su jurisdicción, los actos electorales e impartir las instrucciones necesarias para su correcta realización;

Que, el Art. 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones dispone que los tribunales provinciales, designen coordinadores electorales para garantizar el desarrollo del proceso de elecciones;

Que, es necesario dotar de un instructivo para que los coordinadores de recinto apliquen, controlen y ejecuten los procedimientos determinados en la Ley Orgánica de Elecciones, su reglamento y los reglamentos e instructivos dictados por el Tribunal Supremo Electoral; y,

En uso de las atribuciones y facultades de que se halla invertido,

Expide:

EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACION DE COORDINADORES DE RECINTOS ELECTORALES

Art. 1.- Los tribunales provinciales electorales designarán coordinadores electorales para que actúen en la organización y control de las elecciones en cada uno de los recintos electorales que se deben instalar en su jurisdicción.

Art. 2.- Por cada 30 juntas receptoras del voto, que deban funcionar en un recinto electoral se designará un coordinador electoral. En el caso de que existiere un sobrante mayor de 10 juntas receptoras se deberá nombrar un coordinador adicional.

Art. 3.- Los coordinadores electorales deberán ser contratados por treinta días para la primera vuelta, y por quince días para la segunda vuelta electoral, periodos que deberán incluir los días de las respectivas votaciones.

Art. 4.- Para ser designado coordinador de recinto Electoral se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Mayor de edad o que cumplan los diez y ocho años hasta un día antes de las elecciones;
- c) Saber leer y escribir; y,
- d) Encontrarse en goce de los derechos políticos.

Art. 5.- No podrán ser contratados como coordinadores electorales:

- a) Los candidatos inscritos a cualquier dignidad para terciar en el correspondiente proceso electoral;
- b) Los funcionarios y empleados de los organismos electorales;
- c) Los militares y policías en servicio activo;
- d) Los que han perdido la nacionalidad ecuatoriana;
- e) Quienes se encuentren sancionados con la suspensión de los derechos políticos;
- f) Los condenados por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito;
- g) Los condenados por compra y venta de votos o por ejecución de actos de violencia, falsedad, cohecho o imposición oficial o jerárquica en las elecciones;
- h) Los locos y dementes;
- i) Los declarados conforme a la ley, ebrios consuetudinarios o tinterillos;
- j) Aquellos contra quienes se hubiere dictado auto de apertura del plenario o de llamamiento a juicio por un delito reprimido con pena de reclusión, hasta que se termine el juicio; y los condenados a pena privativa de libertad;
- k) Los integrantes y directivos de los movimientos políticos; y,
- l) Los interdictos;

Art. 6.- Una vez aprobado el número y la lista de coordinadores electorales, el Tribunal Provincial Electoral procederá a distribuirlos entre los recintos electorales, de acuerdo a sus domicilios en las parroquias correspondientes o en recintos cercanos.

Art. 7.- Los coordinadores electorales recibirán un documento de identificación diseñado por el Tribunal Provincial Electoral en el que deberán constar sus nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, recinto electoral y los números de las juntas receptoras del voto que deba coordinar.

A los coordinadores electorales les está prohibido portar distintivos que los identifiquen con candidatos, partidos o movimientos políticos.

Art. 8.- Son obligaciones de los coordinadores electorales:

- a) Organizar el proceso de votación en las juntas receptoras del voto de su responsabilidad;
- b) Colaborar en la entrega de los nombramientos a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- c) Realizar la adecuación previa de los recintos, en coordinación con el vocal responsable del sector; comprobando que cuente con mobiliario, teléfonos, luz y servicios sanitarios disponibles;
- d) Disponer la instalación de las mesas de votación y prever las facilidades de circulación de los electores;
- e) Concurrir al recinto electoral a las 06h00 del día de las elecciones y permanecer hasta la recepción de los documentos de todas las juntas receptoras del voto a su cargo;
- f) Constatar que las Fuerzas Armadas hayan cumplido con el traslado de los kits electorales para el recinto a su cargo y supervisar su entrega a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- g) Si por ausencia parcial o total de los miembros de una Junta Receptora del Voto, ésta no se ha podido instalar, tomará las medidas contempladas en la ley a fin de que a la mayor brevedad posible se constituya dicha junta;
- h) Contribuir al mantenimiento del orden durante el proceso de sufragio y escrutinios en colaboración con la fuerza pública;
- i) Organizar las filas de votantes para que exista el orden debido, priorizando la participación de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños, o personas de la tercera edad, en caso de haberlas;
- j) Coordinar con los miembros de juntas receptoras del voto la entrega del ejemplar del acta de escrutinio para transmitir los resultados de Presidente, Vicepresidente y diputados, dentro del Sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP);
- k) En caso de que exista falta de material electoral, deberá arbitrar las medidas pertinentes para solucionar la dificultad;

- l) Impedir con el auxilio de la fuerza pública que se realice propaganda proselitista en el recinto electoral, así como la presencia de ventas ambulantes;
- m) Denunciar, ante la fuerza pública, a las personas que traten de impedir la realización del proceso, así como a las que se encuentren en estado etílico o portando armas;
- n) Recibir el acta de instalación y las actas de escrutinios, en sobre cerrado y firmado por los presidentes y secretarios de las juntas, debiendo firmar los recibos correspondientes;
- o) Llevar, con acompañamiento de la fuerza pública, las actas junto con los demás documentos electorales que le sean entregados, hasta el correspondiente Tribunal Provincial, donde firmará un acta de entrega recepción para su descargo;
- p) Verificar, al día siguiente de las elecciones, las condiciones en que se entrega el recinto electoral, de lo cual informará de inmediato al Tribunal Provincial;
- q) Redactar un informe final de sus labores, que será entregado al Tribunal Provincial Electoral para su verificación, y que una vez revisado y aceptado, constituirá documento habilitante para el pago de sus haberes;
- r) Usar el chaleco y/o los distintivos pertinentes; y,
- s) Cumplir con las demás disposiciones que emanen del Tribunal Supremo Electoral o del Tribunal Provincial Electoral de su jurisdicción.

Art. 9.- A los coordinadores electorales les está prohibido:

- a) Hacer proselitismo o portar distintivos que los identifiquen con candidatos, partidos o movimientos políticos;
- b) Influir sobre los electores respecto de por quien vota;
- c) Interferir u obstaculizar las resoluciones que deban tomar los miembros de las juntas receptoras del voto; y,
- d) Contar o pretender contar los votos o intervenir en manera directa en el proceso de escrutinios.

Art. 10.- El Tribunal Provincial Electoral deberá organizar los cursos de capacitación que sean necesarios para que los coordinadores electorales se encuentren debidamente preparados para el ejercicio de sus funciones, además se les deberá entregar la correspondiente cartilla electoral.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

RAZON: Siento por tal que el instructivo fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 4 de septiembre del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 75-2006

JUICIO ORDINARIO**ACTORES:** Aniceto Lapo Calva y otra.**DEMANDADOS:** Juan José Arrobo y otra.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 08h28.

VISTOS (107-2004): Los cónyuges Juan José Arrobo y Rosario de Jesús Ajila Valladares en su condición de demandados interponen recurso de casación contra la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja que confirma en todas sus partes la resolución del Juez Décimo Octavo de lo Civil de Loja que al declarar con lugar la demanda dispone que los demandados, esto es los recurrentes cancelen a los actores Aniceto Lapo Calva y María Obdulia Calva Alvarado cien dólares americanos, valor de una chancha de engorde, cuya muerte causaron, más las costas judiciales. Al fundamentar el recurso los recurrentes han dicho, en lo esencial, lo siguiente: Que al contestar la demanda, entre otras alegaciones manifestaron que existe litis pendencia, puesto que en el mismo juzgado Aniceto Lapo siguió contra la segunda compareciente que es Rosario de Jesús Ajila Valladares "el juicio ordinario No. 07-2002, respecto de los mismos hechos (falsos por supuesto), proceso que se halla pendiente de resolución (segunda instancia), en la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, en virtud del recurso de apelación interpuesto". Que sin embargo de que hay la excepción de litis pendencia, no se la menciona, no se la analiza ni considera. Transcriben la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, constante en la Enciclopedia Jurídica "COMPENDIO DE SETENTA AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA", edición de 1999, volumen IV, del Dr. Galo Espinosa M., página 641: "**LITIS PENDENCIA. Procedencia de la excepción de litis pendencia:** Hay litis pendencia cuando promovido un juicio y pendiente éste, se inicia otro, existiendo entre ambos la concurrencia de tres condiciones: 1ª Identidad subjetiva, o sea, la intervención de las mismas partes; 2ª Identidad objetiva, es decir, un objeto idéntico en los dos juicios; y, 3ª La demanda de una misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho". Han dicho que estiman infringidas las siguientes normas: el Art. 110 del Código de Procedimiento Civil, pues en la sentencia ninguna de las excepciones fueron consideradas ni resueltas; que también se han infringido los Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, respecto del aporte y valoración de pruebas, en relación con los artículos 120 y 121 ibídem; y, que por último se ha infringido el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil que preceptúa que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis. Han dicho que el recurso de casación se funda en las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, la causal tercera porque existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ya señalados; la causal cuarta porque la sentencia en forma inexplicable omite resolver, especialmente, la referida excepción dilatoria de litis pendencia. Admitido a trámite el recurso se ha corrido traslado a la contraparte, que no ha dado contestación. Encontrándose la causa en estado de

resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia impugnada se observa que efectivamente se omite considerar y resolver la excepción dilatoria de litis pendencia, siendo por ello procedente el recurso de casación interpuesto. SEGUNDO.- Para que proceda la excepción de litis pendencia y sea admitida en la resolución, conforme se anota en la jurisprudencia que los propios recurrentes transcriben en el escrito de interposición del recurso: "Hay litis pendencia cuando promovido un juicio y pendiente éste, se inicia otro, existiendo entre ambos la concurrencia de tres condiciones: la Identidad subjetiva, o sea, la intervención de las mismas partes;...". En el caso que nos ocupa, no hay la identidad subjetiva, desde que la primera demanda está propuesta únicamente por Aniceto Lapo Calva, la segunda demanda por los dos cónyuges Aniceto Lapo Calva y María Obdulia Calva Alvarado; la primera demanda está dirigida en contra únicamente de Rosario de Jesús Ajila Valladares y la segunda en contra de los cónyuges Juan José Arrobo y Rosario de Jesús Ajila Valladares. Siendo de importancia anotar que en la sentencia que resuelve la primera demanda se admite la excepción de ilegitimidad de personería, por cuanto la demanda fue dirigida únicamente en contra de la mujer, siendo ésta casada con Juan José Arrobo, razón por la cual la segunda demanda se la propone en contra de los dos cónyuges. No hay, en consecuencia, la concurrencia del elemento subjetivo, esto es identidad de personas, siendo por ello inadmisibles la excepción de litis pendencia. TERCERO.- El Juez de primer nivel ha rechazado la excepción de litis pendencia por estimar que la primera demanda fue ya resuelta en fallo de segunda instancia que confirmó la nulidad declarada por ilegitimidad de personería. Al efecto, se encuentra que en verdad al momento de la resolución del Juez de primer nivel, ya se había expedido el fallo por parte de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del de primera instancia y consecuentemente, a la sazón ya no existía la litis pendiente, pues, declarada la nulidad por falta de personería el efecto que ésta produce equivale a la inexistencia jurídica de la primera demanda. Sin que sea necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia.- Ejecutoriado que sea devuélvase al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.

Quito, 21 de marzo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 76-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Jorge Washington Toledo Reyes y otra.

DEMANDADOS: Guillermo Ovidio Robles López y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 08h11.

VISTOS (87-2005): El doctor Guillermo Ovidio Robles López, Zaida Esperanza Castillo Soto y Celia Cantos Altamirano, deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Azogues, en el juicio ordinario que por reivindicación siguen Jorge Washington Toledo Reyes y Blanca Eloisa Toledo Aguilar contra Guillermo Ovidio Robles López, Zaida Esperanza Castillo, Celia Cantos Altamirano y Rosa Celina Velecela Naranjo. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición de recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 55 a 59 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien los recurrentes determinan la causal en la que basan su recurso (causal primera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación), no la justifican. En primer lugar, al momento de desarrollar la causal, debieron detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas de derecho que consideran infringidas; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; y no como afirman los recurrentes en su escrito de interposición del recurso de casación en donde señalan "...la indebida aplicación como la errónea interpretación de las normas de derecho..." o "... la no aplicación y - o la errónea interpretación dadas a las disposiciones legales...". Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar la medida en que se viola la ley. TERCERO.- Además, los recurrentes tampoco cumplen con el requisito de la fundamentación. La Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la

valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '... Afirmar, establecer un principio o base./ Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida". (Resol. No. 247-02, R. O. No. 742, 10-1-03). Este requisito no ha sido observado por los recurrentes en su escrito de interposición del recurso de casación. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por Guillermo Ovidio Robles López, Zaida Esperanza Castillo Soto y Celia Cantos Altamirano. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Tómese en cuenta la autorización dada al doctor Holguer Enrique Gavilanes Hidalgo, así como el domicilio judicial señalado por Jorge Toledo Reyes. Hágase saber a su anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.- Quito, 21 de marzo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 77-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Julio César Garnica Orellana y María Susana Fernández.

DEMANDADOS: Jaime Edison Bayas Campos y Colombia Aurora Llerena.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 09h13.

VISTOS (129-2005): En el juicio ordinario que por "devolución de los mil dólares" sigue Julio César Garnica Orellana y María Susana Espinoza Fernández en contra de Jaime Edison Bayas Campos y Colombia Aurora Llerena Ortiz, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la

Corte Superior de Justicia de Riobamba, mediante la cual confirma en todas sus partes la sentencia del inferior que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el R. O. No. 299 de 24 de marzo del 2004, dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- A fojas 20 a 22 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, y nombra como infringidos los artículos "300 numeral 1 y 301 del Código de Procedimiento Civil" y "No. 1 del Art. 1594", era su obligación para fundamentar, la causal primera, individualizar el vicio recaído en cada una de las normas de derecho que considera infringidas y no como consta en el escrito de interposición en el que las generaliza, cuando dice que "...Existiendo una falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales...", tomando en cuenta que cada uno de estos vicios por su naturaleza son excluyentes y provienen de fuentes distintas, por lo que el recurrente debió haber determinado con precisión los vicios para cada norma nominado, ya que así lo establece la misma ley. TERCERO.- En cuanto a la causal segunda, era su obligación, indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le haya provocado tal estado de indefensión que le ha imposibilitado su derecho a la defensa, situación jurídica que no se aprecia en el escrito de interposición. CUARTO.- Si bien el recurrente intenta fundamentar su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, al decir "VALORACION DE LA PRUBA" y "...violándose las normas de derecho en la valoración de la prueba..."; sin embargo, para cumplir con su fundamentación debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y cómo consecuencia de ello, la infracción de las normas de derecho", sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la tercera causal del artículo 3 de la ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: la ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;". Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por

no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera como en este caso, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. Es importante indicar que el recurrente al momento de apoyar su recurso en esta causal, debió nominar normas de la valoración de la prueba como normas legales infringidas, pues la causal en referencia se concreta a la violación de normas probatorias, que no han sido nominadas en su escrito de interposición, por el contrario designa normas sustantivas. QUINTO.- Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos, aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, Juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Edison Bayas Campos y Colombia Aurora Llerena Ortiz. Son costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.- Quito, 21 de marzo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 78-2006

No. 79-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Carlos Humberto Ayala Vega por sus propios derechos y como procurador común de María Teresa, Luis Enrique y Fabián Francisco Ayala Vega.

DEMANDADO: Angel Gustavo Silva Brito, Edgar Arturo Pino Bustos y Carmen Luzmila Loza Ruiz.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 09h17.

VISTOS (130-200): En el juicio ordinario que por nulidad de contrato de compraventa sigue Carlos Humberto Ayala Vega por sus propios derechos y como procurador común de María Teresa, Luis Enrique y Fabián Francisco Ayala Vega en contra de Angel Gustavo Silva Brito, Edgar Arturo Pino Bustos y Carmen Luzmila Loza Ruiz la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual revoca la sentencia dictada por la Jueza Décima Segunda de lo Civil de Pichincha y desecha la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Consta a fojas 21 del cuaderno de segundo nivel el escrito de interposición del recurso de casación, en el que el recurrente se limita a manifestar que interpone dicho recurso "Al no estar de acuerdo con la sentencia dictada por la Honorable Corte Superior...", como si se tratara de un recurso de apelación, pues incluso solicita se le "conceda término legal para fundamentar..." el recurrente ha incumplido de esta forma el mandato del Art. 6 de la ley de la materia, que prescribe que en el escrito de interposición del recurso de casación deberán constar en forma obligatoria las formalidades puntuales, que determinan su admisibilidad.- Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Carlos Humberto Ayala Vega por sus propios derechos y como procurador común de María Teresa, Luis Enrique y Fabián Francisco Ayala Vega. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.-
Certifico.

Quito, 21 de marzo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**JUICIO DE IMPUGNACION DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS**

ACTOR: Douglas Rafael Estrada Morales.

DEMANDADO: Fondo de Inversión Social - FISE

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 9 de marzo del 2006, a las 08h16.

VISTOS (141-2000): Por recurso de casación interpuesto por el actor Douglas Rafael Estrada Morales de la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo en el juicio de impugnación de actos administrativos seguido en contra del Fondo de Inversión Social - FISE, entonces representado por su Director Nacional Ing. Carlos Caicedo Alarcón, se ha radicado la competencia en esta Sala, la que para resolver, considera: PRIMERO: La demanda se propone ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Manabí y Esmeraldas, con sede en Portoviejo, el 29 de abril de 1997, con el antecedente de que el 7 de agosto de 1995 el actor ha suscrito el Contrato FISE No. 2481, con el Fondo de Inversión Social - FISE, comprometiéndose a la construcción de 153 letrinas para las comunidad Jaime Roldós -La Pavita del cantón Junín de la provincia de Manabí, para ejecutarla en el plazo de noventa días que correrá a partir de la entrega del anticipo; que los valores del anticipo le fueron entregados el 12 de diciembre de 1995 y no ha podido concluir la obra por el copioso invierno que se desató entre diciembre del expresado año y hasta el mes de mayo de 1996; que pese a haber justificado esas circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, la parte contratante, violando el Art. 110 de la Ley de Contratación Pública, el 4 de julio del 1996 resuelve unilateralmente terminar el contrato, sin haberle notificado legalmente, y en diciembre de ese mismo año ha formalizado el acta de entrega recepción provisional de la obra, en cuyo acto, en la liquidación financiero-contable se establece una multa diaria de 150.613,19 sucres por 204 días de supuesto atraso, totalizando la cantidad de 30'725.091.00 (treinta millones setecientos veinticinco mil noventa y un sucres). Que con tales antecedentes, demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos emanados del FISE: 1) Del de terminación unilateral del referido contrato del 4 de julio de 1996. 2) Del acta de entrega recepción provisional del 2 de diciembre de 1996, más el pago del reajuste de precios de acuerdo con el Art. 90 de la Ley de Contratación Pública y el pago del lucro cesante; determina la cuantía en ciento veinte millones de sucres; y pide que se cite también al señor Procurador General del Estado. El Ing. Carlos Caicedo Alarcón, Director Nacional del FISE contesta la demanda el doce de junio de mil novecientos noventa y siete mediante escrito de fs. 74, 75 y 76 del primer cuaderno de primera instancia, deduciendo las siguientes excepciones: 1ª Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2ª Incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo en razón del territorio, por haberse sometido las partes en la cláusula vigésima séptima a las autoridades del cantón Quito. 3ª Ilegitimidad de

personería, basado en el literal a) del Art. 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, que señalan que toda demanda contra el Estado se citará en forma legal al Procurador General del Estado, toda vez que el FISE se creó como organismo adscrito a la Presidencia de la República, sin personería jurídica. 4ª Que no procede la reclamación del reajuste de precios porque en la cláusula séptima del contrato no contempla reasignaciones ni reajuste. 5ª Falta de citación con la demanda, ya que según el inciso tercero del Art. 79 del Código de Procedimiento Civil las notificaciones a las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios debe hacerse en las oficinas que éstos tuvieren en el lugar del juicio. 6ª Incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer del juicio, basado en el Art. 113 de la Ley de Contratación Pública que dispone que las controversias sobre contratos públicos deben tramitarse con sujeción al procedimiento que establece el capítulo noveno de la expresada ley, y en lo no previsto, de acuerdo con las normas de la Ley del Ministerio Público, Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y Código de Procedimiento Civil, toda vez que estas controversias deben ser tramitadas en primer instancia por una de las salas de la Corte Superior del distrito correspondiente al domicilio que las partes hayan determinado; y, que por consecuencia el mencionado Tribunal Contencioso Administrativo se inhiba del conocimiento del asunto, por incompetencia en razón de la materia y del territorio. El señor Procurador General del Estado, por intermedio del doctor Angel Falconí Merino, Director de Asesoría Jurídica del FISE, con delegación No. 40.537 constante del oficio No. 2526 del 17 de junio de 1997, de fs. 87, contesta la demanda a fs. 88, 89 y 90, agregando una excepción más a las anteriormente formuladas por el Director Nacional del FISE, concebida en el numeral 8 del mencionado escrito, la de caducidad del derecho de prescripción de la acción, por haber transcurrido en exceso el término del Art. 65 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; vinculándose así al proceso en razón de lo previsto en el Art. 88 (hoy 84) del Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que la litis se trabó entre las pretensiones constantes de la demanda y las expresadas excepciones. **SEGUNDO:** Por la inhibición del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, fundamentado en la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización del Estado, publicada en el R. O. No. 290 del 3 de abril de 1998, que modificó el Art. 38 y estableció que los juicios relacionados con contratos celebrados por el Estado y las instituciones del sector público sean conocidos por los juzgados y cortes superiores, se radicó la competencia en el Juzgado 1º de lo Civil de Manabí, cuya titular a fs. 219 y 220 pronuncia sentencia el 15 de enero de 1999 rechazando la demanda por falta de firma del actor en la copia del contrato presentado con la demanda; de ese pronunciamiento interpone recurso de apelación el actor y se radica la competencia de segundo nivel en la Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo, la que por sentencia de mayoría del 1 de marzo del 2000, de fs. 24 y 25, y ampliación del 13 de abril del 2000 de fs. 31 del cuaderno de segunda instancia, declara sin lugar la demanda. De esta resolución el demandante interpone recurso de casación, habiéndose radicado la competencia en esta Sala, en razón del criterio de conexión lógica jurídica con el órgano judicial de primera instancia que conoció del asunto; y, además porque al tiempo de la inhibición del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo se hallaba vigente la Ley No. 77, publicada en el Suplemento del R. O. No. 290 de 3 de abril de 1998, que reformó el artículo 38 de

la Ley de Modernización del Estado y en el Art. 1 disponía que las causas por controversias derivadas de contratos suscritos por el Estado u otros organismos o entidades del sector público, serán conocidas y resueltas por los juzgados y cortes superiores y los recursos que se interpusieren ante la Corte Suprema, por las salas especializadas de las respectivas ramas; y como esa reforma originó dudas, la Corte Suprema dictó una resolución obligatoria, publicada en el R. O. No. 120 de 1 de febrero de 1999, que disponía que las causas por controversias derivadas de contratos suscritos por el Estado y otras entidades y organismos del sector público serán conocidas y resueltas en primera instancia por los jueces de lo civil y en segunda instancia por las cortes superiores, y los recursos de casación por las salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema. Posteriormente, la Ley 77 fue derogada por el Art. 100, letra h) de la Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del R. O. No. 34 de 13 de marzo del 2000, que no determinó en qué situación quedaban las causas que se habían transferido a la jurisdicción civil en virtud de la reforma al Art. 38 de la Ley de Modernización, pero sustituyó el Art. 114 de la Ley de Contratación Pública por el siguiente: "De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los tribunales de lo contencioso administrativo, aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...". Por ello la Corte Suprema expidió una nueva resolución obligatoria, publicada en el R. O. No. 136 de 8 de agosto del 2000, disponiendo que "las causas que se habían iniciado antes del 13 de marzo del 2000, derivadas de contratos celebrados con el Estado u otras entidades del sector público, sometidos a la Ley de Contratación Pública, continuarán siendo conocidas y resueltas hasta su conclusión y ejecución por los jueces de lo civil, observando el mismo procedimiento seguido ante los mismos jueces y tribunales". Más adelante el Art. 38 de la Ley de Modernización fue sustituido por el Art. 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento al R. O. No. 144 de 18 de agosto del 2000 (Decreto Ley 2000-1), que disponía que los procesos relacionados con contratación pública son de competencia de los tribunales contencioso administrativos, y se incorporó en el Art. 29 entre las disposiciones transitorias una del siguiente tenor: "Los procesos para la solución de controversias iniciadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en estos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas Salas que los conocen a la vigencia de esta ley". Finalmente, el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado fue sustituido por el Art. 1 de la Ley 2001-56, publicada en el R. O. 483 de 28 de diciembre del 2001, que es el texto que se encuentra en vigencia, y dispone: "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio..."; antecedentes con los cuales el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 15 de septiembre del 2004, dirimió la competencia a favor de esta Sala en el incidente de

competencia negativo suscitado con la Sala de lo Contencioso Administrativo en el Juicio No. 230-03, mediante Resolución No. 251-04, en el juicio especial seguido por Benito Joel Alcívar Valencia en contra del Municipio de Portoviejo, reiterando el criterio de que los juicios que ya estaban en trámite ante la jurisdicción civil antes de la reforma del 18 de agosto del 2000, deben resolverse y ejecutarse ante los tribunales y juzgados de esa materia. **TERCERO:** El actor fundamenta su recurso de casación de la sentencia del Tribunal ad quem, asegurando que en esa resolución se han infringido los artículos 119 del Código de Procedimiento Civil al no haber realizado ese Tribunal ninguna valoración de la prueba aportada por el; los Arts. 110 de la Ley de Contratación Pública, 9 y 1595 del Código Civil, al no haber considerado para la declaración unilateral de terminación del contrato que la entidad contratante se hallaba también en mora; el Art. 1588 ibídem, al no haber aplicado la cláusula 2.9.5 del contrato, respecto a que el contrato es ley para las partes; y el Art. 5 de la Ley de Contratación Pública, en cuanto el contrato mencionado en la demanda si bien no está sujeto a las formalidades en cuanto a procedimientos precontractuales, si se rige por la Ley de Contratación Pública; y señala como causales, la primera y la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Como el recurso de casación es de naturaleza extraordinario, supremo, formalista y cerrado, establecido para velar por el cumplimiento del derecho en las resoluciones y providencias judiciales de los tribunales de instancia respecto de los juicios de conocimiento que ponen fin al asunto y son definitivos, su ámbito de acción está limitado al análisis jurídico de los aspectos que ha señalado expresamente el recurrente en su fundamentación. **CUARTO:** Sobre el cargo a la sentencia de que el Tribunal de segunda instancia no ha valorado la prueba del actor de haberse hallado imposibilitado de poder ejecutar la obra contratada en el plazo establecido por caso fortuito y fuerza mayor, debido a las copiosas lluvias que dice azotaron el sector en donde debían realizarse los trabajos, de enero de 1995 a mayo de 1996, al declarar el FISE unilateralmente terminado el contrato mediante resolución del 4 de julio de 1996 del Director Nacional del FISE Santiago Bustamante Luna (fs. 180 y 181), si bien se advierte que el mencionado Tribunal no hace en su fallo un análisis pormenorizado de la prueba aportada, sin embargo, no arriba a una conclusión equivocada al resolver rechazando la demanda; y al respecto, cabe señalarse, que consta de la Resolución del Ing. Carlos Caicedo Alarcón, Director Nacional del FISE, del 12 de mayo de 1997, otra resolución de revocatoria a la "Resolución de 4 de julio de 1996 en la cual se da por terminado en forma unilateral el contrato del 7 de agosto de 1995 entre el FISE y el Arq. Douglas Rafael Estrada Morales...", documento incorporado a fs. 189 y 190 del proceso, presentado como prueba por el actor; este acto revocatorio dado en la vía administrativa con posterioridad a la presentación de la demanda, resuelve y concluye lo concerniente a este punto y pretensión vertida en la misma. **QUINTO:** Otro cargo formulado por el accionante contra la sentencia del Tribunal ad quem, se refiere a que éste no ha aplicado en la resolución los artículos 110 (105 de la codificación vigente) de la Ley de Contratación Pública, que regula la facultad de las entidades del sector público para declarar la terminación unilateral de los contratos en las circunstancias allí establecidas, en relación con los artículos 9, 1588 (1561 de la codificación actual) y 1595 (1568 ibídem) del Código Civil, que se refieren a los siguientes aspectos: a) A que los actos prohibidos por la ley no producen ningún efecto; b) Que el contrato es ley para las partes; c) Que la declaración de terminación unilateral

de contrato debe ser notificado al contratista; y, d) Que no procede cuando la entidad contratante se halla en mora; impugnaciones que no son sustentables porque la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo en su resolución desestimó la pretensión de anular la declaración unilateral de terminación del contrato considerando la mora en la que ha incurrido el actor; y en lo atinente a que el contrato constituye ley para los contratantes, desechó la pretensión del reajuste de precios precisamente ateniéndose a la cláusula séptima del contrato, concebida así: "SEPTIMA. REAJUSTE DE PRECIOS.- Este contrato, por su plazo y forma de pago, no contempla reasignaciones ni reajuste de precios, excepto en los casos en los cuales el FISE considere justificados.- Si eventualmente, con la aprobación previa del FISE, se aceptare un reajuste de precios y por lo tanto se necesitare de reasignaciones, el documento ampliatorio o modificatorio del presente, será suscrito exclusivamente por el FISE y el Ejecutor.- En este punto, se hace hincapié en que el "Ejecutor o Contratista" conoce el presupuesto de este proyecto con todos sus rubros, manifiesta que lo ha estudiado y está plenamente de acuerdo con él". Cabe señalar también, que sobre la impugnación al documento del 2 de diciembre de 1996, cuya copia consta incorporada de fs. 1 a 4 del primer cuaderno del proceso, de entrega recepción provisional de la obra contratada suscrita entre el actor, la ingeniera Shatty Karina Cevallos Palma, Supervisora Externa de la obra, y un representante de la comunidad, el Tribunal ad quem se pronunció expresamente desestimando aquella pretensión del demandante, considerando la aceptación de su contenido al suscribir la expresada acta. Sobre este particular, debe tenerse en cuenta también que los actos administrativos están garantizados por las presunciones de legitimidad, competencia del órgano que los emite y de ejecutoriedad; y que se reputan como tales, las declaraciones unilaterales derivadas de la Administración Pública, que crean, modifican o extinguen derechos de los administrados y más personas vinculadas con tales declaraciones, este es el referente doctrinario sustentado por los tratadistas de derecho administrativo, entre los que se puede citar a Roberto Dromi, Ramiro Borja y Borja y Nicolás Granja Galindo. Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor y, consecuentemente, no casa la sentencia de mayoría de los magistrados de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, del 1 de marzo del 2000, a las 15h00. Sin costas.- Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.

Certifico.

Quito, 29 de marzo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 80-2006

JUICIO ORDINARIO**ACTORA:** María Piedad Jiménez Yandún.**DEMANDADOS:** Laura Beatriz Reimers y otros.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de marzo de 2006, a las 10h15.

VISTOS (182-2003): El recurso de casación interpuesto por Laura Beatriz Reimers Redin y Pablo Andrade Reimers, respecto de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, de 1 de abril del 2003, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio No. 6-2003, que sigue en su contra María Piedad Jiménez Yandún, mediante la cual confirmó la sentencia del Juez de primera instancia y se declaró a favor de la actora el dominio sobre el inmueble materia de la causa, por haber operado en su favor la prescripción adquisitiva de dominio. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, admitido a trámite el recurso de casación en providencia de esta Sala de 23 de julio del 2003; siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Los recurrentes nominan como infringidas las disposiciones de los Arts. 734 y 2416 (actuales 715 y 2392) del Código Civil. Fundamentan el recurso de casación en la causal 1era. del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación, esto es, en lo relativo a errónea interpretación de las normas de derecho antes señaladas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; cita también como infringido el fallo No. 664-95, publicado en el Registro Oficial No. 913 de 27 de marzo de 1996, que en su parte pertinente dice: "c) La acción se dirige contra posibles interesados, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 2416 del Código Civil y lo dispuesto en el Art. 734 del mismo cuerpo de leyes, en su inciso segundo, que indica que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Si la actora se cree poseedora y nadie le ha estorbado en su derecho, no le da lugar a entablar acción de prescripción extraordinaria de dominio contra "posibles interesados" pues no existe derecho alguno vulnerado y el juez debió rechazar de plano la demanda sin dejar que prospere por improcedente". SEGUNDO: Al fundamentar el recurso, se expresa: "Como se aprecia del criterio de la Corte Suprema de Justicia es necesario que se justifique, mediante documentos que los pretendidos dueños son legitimarios del causante, y no puede suplirse las partidas de nacimiento por ninguna otra prueba, conforme lo dispuesto en el Código Civil como en el de Procedimiento Civil, en lo referente al estado Civil". TERCERO: Es necesario señalar que los argumentos de la fundamentación realizada por el recurrente constituyen los límites dentro de los cuales la Sala como Tribunal de Casación debe resolver, así lo ha considerado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de esta Corte, en resoluciones Nos. 687-97, 402-98 y 438-98, publicadas en la Gaceta Judicial No. 13, Serie XVI. Bajo estas circunstancias, esta Sala aprecia que no existe relación entre las normas legales que los recurrentes estiman infringidas en la sentencia materia del recurso de casación (Arts. 715 y 2392 de la Codificación del Código Civil) y la

fundamentación del recurso, en cuanto a que la actora debió justificar documentadamente que los demandados, presuntos propietarios del bien inmueble objeto de la demanda, son efectivamente legitimarios del causante. El Art. 715 del Código Civil se refiere al concepto de posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, así como a la presunción legal relativa a que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo; y, respecto del Art. 2392 ibídem que define la prescripción, tanto adquisitiva de dominio, como extintiva de las acciones. La prueba respecto de la calidad o no de herederos del causante, propietario del inmueble objeto de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, se refiere más bien a la calidad de los demandados y si éstos son o no legítimos contradictores (legitimación pasiva), aspecto que ni siquiera ha sido materia del proceso, pues no fue planteado como excepción al contestar la demanda. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia materia del recurso. Sin costas ni honorarios que fijar.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 30 de marzo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE
BABAHOYO****Considerando:**

Que con fecha uno de febrero de 1993 se aprobó la Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a las utilidades en la compra-venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón Babahoyo; ordenanza que fue publicada en el Registro Oficial N° 260 del martes 24 de agosto de 1993;

Que a la fecha dicha ordenanza no se ajusta a la realidad económica en desmedro de la economía municipal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA DE IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA COMPRA VENTA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS.

Art. 1.- Sustitúyase el segundo literal a) del Art. 3 por lo siguiente: “El cinco por ciento de las utilidades líquidas por cada año que haya transcurrido a partir del segundo de la adquisición hasta la venta sin que en ningún caso el impuesto al que se refiere este capítulo pueda cobrarse una vez transcurrido veinte años a partir de la adquisición”

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 5 por el siguiente:

Art. 5.- “Establécese el impuesto del diez por ciento sobre las utilidades que provengan de la venta de inmuebles urbanos”

Art. 3.- Reemplazar en el Art. 9 la frase “Sufrirán una multa equivalente al 25% y hasta el 125% del salario mínimo vital mensual del trabajador en general.” por la frase “Sufrirán una multa equivalente al 25% y hasta el 125% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general”.

Art. 4.- La presente reforma a la Ordenanza de impuesto a las utilidades en la compra venta de predios urbanos y plusvalía de los mismos en el cantón Babahoyo, entrará en vigencia a partir de su fecha de promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo, a los cinco días del mes de junio del 2006.

f.) Sra. Kharla Chávez Bajaña, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Babahoyo, en sesiones ordinarias del veintidós de mayo y cinco de junio del 2006.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO.- Babahoyo, 8 de junio del 2006. Remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para los fines pertinentes.

f.) Kharla Chávez Bajaña, Vicepresidenta del Concejo.

ALCALDIA.- Babahoyo, 13 de junio del 2006.- Sanciono la presente ordenanza y dispongo su publicación en cualquiera de las formas previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Jonny Terán Salcedo Alcalde del cantón, en Babahoyo, a los 13 días del mes de junio del 2006.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

Considerando:

Que, el 11 de diciembre de 1985 el I. Concejo Cantonal aprobó la Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía pública dentro del cantón, publicada en el Registro Oficial N° 498 del 12 de agosto de 1986;

Que, esta ordenanza sufrió reformas en el año 1997, publicada en el Registro Oficial N° 224 del 20 de diciembre de 1997 y el 13 de diciembre del 2001;

Que, es deber del I. Concejo Cantonal, sustituir, modificar, actualizar, las ordenanzas municipales, con el fin de que las tasas establecidas estén acorde a la realidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente modificación a la Ordenanza modificada de ocupación de la vía pública en el cantón San Francisco de Puebloviejo.

Art. 1.- En el literal l) agregado al final del Art. 13, modificado luego de la frase “postes de alumbrado eléctrico o telefonía” agréguese “y poste de televisión por cable”; y, cámbiese: “\$ 015 centavos de dólar diario”, por “\$ 0,40 centavos de dólar diario”.

Art. 2.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente modificación de la Ordenanza modificada de ocupación de la vía pública en el cantón San Francisco de Puebloviejo.

Art. 3.- La presente modificación a la ordenanza modificada entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal, y proceda a su publicación de conformidad con lo que dispone el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de San Francisco de Puebloviejo, a los doce días del mes de junio del dos mil seis.

f.) Ing. Antonio Pozo Chang, Vicealcalde del cantón.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

VICEALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.- De conformidad a lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al despacho del Alcalde original y dos copias de la presente Ordenanza modificatoria a la Ordenanza de ocupación de la vía pública para su correspondiente sanción y promulgación.

f.) Ing. Antonio Pozo Chang, Vicealcalde del cantón.

SECRETARIA MUNICIPAL.- El infrascrito Secretario titular del Concejo Cantonal de San Francisco de Puebloviejo; certifico: Que la Ordenanza reformativa a la Ordenanza modificada que reglamenta la ocupación de la

vía pública en el cantón fue discutida y aprobada en primera y segunda instancia en las sesiones celebradas los días 8 y 12 de junio del 2006.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO. VISTOS: Pueblo Viejo, junio 14 del 2006. Las 14h35, recibida en original y dos copias debidamente suscritas por el Vicealcalde del cantón y el Secretario Municipal la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza modificada que reglamenta la ocupación de la vía pública, expresamente sanciono la presente ordenanza para su promulgación y puesta en vigencia de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo.

PROVEIDO.- Sancionó y firmó la presente ordenanza reformatoria el señor Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo, en el lugar, fecha y hora por él señaladas. Lo certifico.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

I. MUNICIPALIDAD DE PUEBLOVIEJO.- SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Secretario Municipal.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE GUAMOTE**

Considerando:

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por el Ecuador en todo su articulado, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y organización institucional a la Doctrina de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 6, 16, 17, 47, 48, 49, 50, 52 y 225 establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las acciones necesarias, tendientes a la protección integral, a la vigencia de los derechos y a la observancia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, a través de la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y, de la misma manera, consagra la corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad civil a efectos de promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes así como la obligación de los gobiernos seccionales de formular políticas locales y de destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia aprobado y publicado en el Registro Oficial N° 737 del 3 de enero del 2003 y que entra en vigencia el 3 julio del mismo año, en su artículo 190 dispone la implementación del Sistema

Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y establece la responsabilidad de los Gobiernos Municipales en su conformación;

Que, el Gobierno Municipal de Guamote tiene la obligación de proteger a la niñez y adolescencia para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, que debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad;

Que, las ordenanzas municipales publicadas en los registros oficiales No. 49 del 19 de octubre de 1988 que reconoce y crea al Parlamento Indígena Popular (PIP) como una instancia de fiscalización y control social; al Comité de Desarrollo Local (CDL) como instancia de planificación y gestión de actividades concretas de desarrollo; y, No. 83 del 23 de mayo del 2000, quién aprobó y reconoció como único y central documento de desarrollo al Plan Participativo de Desarrollo del Cantón Guamote (PPDCG), se hallan vigentes y es necesario articularlos con las normas constitucionales y legales antes mencionadas; y,

En uso de sus atribuciones que le confieren los Arts. 12, 16, 63 numeral primero, y 516 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Guamote.

TITULO I

**DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA
A NIVEL CANTONAL**

Art. 1.- La presente ordenanza regula la organización y el funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Guamote y las relaciones entre todas sus instancias, tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución, Convención sobre los Derechos del Niño, acuerdos y convenios internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza.

Art. 2.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a nivel cantonal está integrado por tres niveles de organismos:

- a. **El organismo de definición, planificación, control y evaluación de políticas:** el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guamote;
- b. **Los organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos:** la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Guamote, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, la Defensoría del Pueblo, la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, y las Defensorías Comunitarias; y,

- c. **Las entidades públicas y privadas de atención**, que actúan en el cantón Guamote, como organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de atención a la niñez y adolescencia.

CAPITULO I

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAMOTE

SECCION 1

Organización, definición y estructura

Art. 3.- Organización.- En el cantón Guamote se organiza el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, como el ente rector del sistema de protección integral sujeto a las disposiciones establecidas en el código de la niñez y adolescencia, la presente ordenanza, los reglamentos que se expidan para su ejecución y las demás normas que le sean aplicables.

Art. 4.- Definición y naturaleza jurídica.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guamote, es un órgano colegiado a nivel cantonal, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, que tiene como función la definición, planificación, control y evaluación de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia en ámbito cantonal. Goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Lo presidirá el Alcalde, que será su representante legal; contará con un Vicepresidente elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en ausencia de éste.

Art. 5.- Estructura.- Estará integrado por los siguientes miembros:

Por el Estado:

1. El Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Guamote.
2. El Jefe de Area de Salud N° 3 o su delegado permanente.
3. El Coordinador Cantonal de Educación Bilingüe o su delegado permanente.
4. El Coordinador Cantonal de Educación Hispano o su delegado permanente.
5. Representante de las juntas parroquiales o su delegado permanente.
6. Representante del ORI o su delegado permanente.

Por la Sociedad Civil:

1. Presidente del Parlamento Indígena Popular o su delegado permanente.
2. Un representante de las ONGs y/o fundaciones legalmente constituidas, que se encuentren desarrollando planes, programas y proyectos para y con niños, niñas y/o adolescentes.

3. Un representante de la Federación de Barrios o su delegado permanente.
4. Un representante de las organizaciones de segundo grado.
5. Representante de la COMICG o su delegada permanente.
6. Coordinador local del INNFA o su delegado permanente.

Art. 6.- La representación institucional.- La representación institucional será ejercida por las personas designadas para el efecto o por delegación, sin opción a cambios mientras duren en sus funciones. Cosa similar para los representantes de la sociedad civil, que serán elegidos para un período de dos años, pudiendo ser reelectos. Tendrán derecho a voz y voto. Todo miembro deberá estar debidamente acreditado por parte de su institución. Para los representantes de elección, se deberá elegir un suplente, quien asumirá la representación en ausencia indefinida del principal. Cuando una de las representaciones institucionales y/o de la sociedad civil ha terminado o fuere cesado en el ejercicio de sus funciones antes del tiempo estipulado; en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia lo reemplazará quien asumiera su cargo.

Art. 7.- Requisitos, inhabilidades y responsabilidades.- Los requisitos, inhabilidades y responsabilidades de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, así como la frecuencia de sus reuniones, quórum, forma de aprobar los acuerdos, y demás aspectos relativos al funcionamiento del Concejo, estarán establecidos en el respectivo reglamento interno, que para su funcionamiento elaborará y aprobará el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

SECCION 2

De las funciones

Art. 8.- Funciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.- Al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, según el artículo 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, le corresponde:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;

- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g) Evaluar la aplicación de la Política Nacional y Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y su Plan Nacional y cantonal;
- h) Elaborar y proponer su reglamento interno para su posterior aprobación;
- i) Revisar la pro forma presupuestaria presentada por la Secretaría Ejecutiva Cantonal, elaborar su presupuesto anual definitivo, exigir las asignaciones presupuestarias al Gobierno Municipal y buscar otras fuentes de financiamiento que permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Concejo Cantonal;
- j) Elaborar informes de rendición de cuentas al menos una vez al año, para ser presentados a la sociedad civil;
- k) Promoverá la formación de consejos consultivos de niños, niñas y adolescentes; y,
- l) Las demás que señalen las leyes.

Las decisiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, serán de carácter obligatorio dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 9.- El Concejo Cantonal en el ejercicio de sus funciones deberá consultar e incluir las propuestas del Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia en la elaboración de políticas públicas.

SECCION 3

De la Secretaría Ejecutiva

Art. 10.- De la Secretaría Ejecutiva.- Dependiente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guamote, funcionará la Secretaría Técnica Ejecutiva, encargada de la coordinación técnica y administrativa, para operar las decisiones de éste, cuyas demás funciones y atribuciones serán especificadas en el reglamento interno. La Secretaría Ejecutiva estará presidida por el/la Secretario/a Ejecutivo/a, la misma que será nombrada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Gozará de remuneración mensual.

El Secretario/a Ejecutivo/a hará las funciones como Secretario en las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia con voz informativa.

Art. 11.- Funciones, atribuciones y deberes del Secretario(a) Ejecutivo(a).- Son funciones, atribuciones y deberes del Secretario(a) ejecutivo(a) las siguientes:

1. Operativizar las resoluciones del Concejo Cantonal.
2. Coordinar con la Secretaría Ejecutiva Nacional, conforme al Art. 204 del Código de la Niñez y Adolescencia.
3. Coordinar el manejo técnico-administrativo y financiero del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, con una adecuada delegación de funciones.

4. Receptar, revisar y analizar la documentación respectiva para el registro y autorización de funcionamiento de las entidades de atención a la niñez y adolescencia, debiendo hacer verificaciones de campo para emitir su informe al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para su aprobación.
5. Coordinar procesos de control de la planificación, ejecución, sistematización, monitoreo, y evaluación en los ámbitos comunitario, parroquial y cantonal de acciones que se ejecuten con niños, niñas y adolescentes a fin de que responda a políticas públicas definidas.
6. Presentar los informes, estudios y documentos técnicos que requiera el Concejo Cantonal para la oportuna toma de decisiones.
7. Receptar, procesar y presentar al Concejo Cantonal las iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan de la sociedad civil a nivel cantonal.
8. Elaborar la pro forma presupuestaria de cada año para ser sometida a su conocimiento y aprobación del Concejo Cantonal.
9. Actuar como Secretario(a) del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guamote.
10. Coordinar con los representantes del Comité de Desarrollo Local, Mesas de Concertación y PIP, para fortalecer los procesos orientados a la generación de política pública en niñez y adolescencia para el cantón.
11. Las demás que le asigne del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guamote.

Art. 12.- Forma de elección del Secretario(a) Ejecutivo(a).- El cargo de Secretario(a) Ejecutivo es de libre remoción, se lo nombrará mediante concurso de merecimientos y oposición de acuerdo al reglamento que para el efecto dictará el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Es designado para un período de tres años, sin embargo puede ser removido de sus funciones antes de cumplir su periodo por causas debidamente justificadas.

Podrá ser reelecto si su evaluación es aceptada.

El Secretario(a) Ejecutivo(a) no podrá ser miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

SECCION 4

Operativización de funciones

Art. 13.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para cumplir con sus funciones en caso de ser necesario podrá conformar comisiones: consultivas, especializadas, o mixtas para el estudio de temas específicos. Su conformación, la metodología para la elaboración de las propuestas de políticas públicas, y los mecanismos para presentar ante el Gobierno Municipal del Cantón Guamote estarán regidos en el reglamento interno.

CAPITULO II

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 14.- Naturaleza jurídica.- En el cantón Guamote se conforma una Junta Cantonal de Protección de Derechos que es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, la cual tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

Será financiada por el Municipio de acuerdo al Art. 205 inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. Para el efecto se creará la correspondiente partida presupuestaria para su operatividad. Pudiéndose, además conformar otras juntas de protección de derechos de acuerdo a las necesidades y capacidad presupuestaria del Gobierno Municipal.

Art. 15.- Conformación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- Será organizada por la Municipalidad y sus miembros elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo con el artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 16.- Funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar y dar seguimiento a la ejecución y aplicación de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes, el cometimiento de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no atenten o violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h) Las demás que señale la ley.

Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.

DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 17.- Definición.- Son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia. Podrán intervenir en los casos de violación a los derechos de la niñez y adolescencia y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance cuando sea necesario, coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo.

En el cantón Guamote las defensorías se organizarán en el nivel comunitario y barrial en coordinación con las organizaciones de segundo grado.

Art. 18.- Las funciones son:

- a) Promover y difundir los derechos de la niñez y adolescencia;
- b) Exigir a las instituciones y organismos competentes el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia;
- c) Impedir la violación de derechos;
- d) Remitir los casos de violación de derechos a la Junta de Protección;
- e) Coordinar sus acciones con la Junta Cantonal de Protección y Defensoría del Pueblo en caso de ser necesario; y,
- f) Promover la participación de la familia y comunidad en la defensa y exigibilidad de derechos.

CAPITULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 19.- El Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, es un órgano consultivo permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guamote.

Art. 20.- El Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes se conformará con la participación de las organizaciones formales y naturales de niños, niñas y adolescentes existentes en el cantón.

CAPITULO IV

DE LAS ENTIDADES PRIVADAS Y PUBLICAS DE ATENCION

Art. 21.- Definición y naturaleza jurídica.- Son entidades públicas y privadas de atención que tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción, de acuerdo a las políticas y planes definidos y dictados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Guamote, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos respectivamente.

Las entidades de atención pública y privada deberán trabajar organizadas en redes de protección integral, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia.

Art. 22.- Obligaciones de las entidades de atención.- Las entidades de atención y los programas que se ejecuten en el cantón, deberán cumplir con las obligaciones generales señaladas en el artículo 211 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 23.- Registro de las entidades de atención.- Las entidades de atención para su funcionamiento e intervención deberán solicitar la autorización y registro al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Guamote, para lo cual deberán presentar el programa de atención, su financiamiento y los demás documentos que se señalen en el reglamento.

La autorización y registro de las entidades de atención tendrá una vigencia de dos años renovables indefinidamente. Para casos de negativa de autorización y registro, las entidades afectadas por dicha resolución podrán acudir al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de acuerdo al artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia podrá revocar en cualquier momento la autorización y el registro de funcionamiento de la entidad, cuando no cumplan con las finalidades autorizadas o considere que de algún modo amenace o violen los derechos de los niños, niñas del cantón.

Art. 24.- Control y sanciones.- Las entidades de atención y los programas que ejecuten estarán sujetas a control, fiscalización y evaluación anual por parte del Concejo Cantonal de la Niñez Adolescencia de Guamote, y los informes de avance de las instituciones serán presentados anualmente.

En caso de incumplimiento de las disposiciones del Código o de la presente ordenanza, se procederá a las sanciones estipuladas en el artículo 213 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO V

DE LA ARTICULACION ENTRE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DEL CANTON GUAMOTE

Art. 25.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, las entidades y redes de atención; y los otros organismos del sistema, mantendrán espacios de integración programática orientados hacia la construcción de una agenda común que garantice la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón, de acuerdo al reglamento interno.

Art. 26.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, las entidades y redes de atención; y los otros organismos del sistema, serán los responsables de la implementación, seguimiento y evaluación de la acciones definidas en la agenda común, según la competencia de cada organismo.

TITULO II

DEL PATRIMONIO Y DEL FINANCIAMIENTO

Art. 27.- Creación del Fondo Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia.- Se crea el Fondo Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia, cuyos recursos provendrán de:

1. Los que el Gobierno Municipal determine en su presupuesto anual para apoyar este trabajo.
2. Los que asigne el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
3. Las asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias del Gobierno Central, asignadas para el efecto.
4. Los que se gestionen de proyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral.
5. Los recursos provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, las mismas que serán aceptadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia con beneficio de inventario.
6. Los que provengan de las sanciones impuestas en el Título IX del Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 28.- Los recursos serán utilizados para la definición y ejecución de políticas públicas de protección integral, así como para el funcionamiento de los organismos del sistema a nivel cantonal.

Art. 29.- El fondo será administrado de conformidad con el reglamento aprobado para el efecto, el mismo que será elaborado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO VI

MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL

Art. 30.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guamote, rendirá, anualmente, cuentas de su accionar al Concejo Municipal, al Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y, en los espacios de organización y participación ciudadana que existan en el cantón.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- Los integrantes de las instituciones representadas en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guamote, se obligan a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas en sus reuniones, las mismas que serán oficializadas por el Secretario(a) Ejecutivo(a).

Art. 32.- Una vez sancionada la presente ordenanza, en un plazo máximo de 90 días, el Alcalde convocará a los representantes de las instituciones públicas, de las ONGs y/o fundaciones legalmente constituidas, personas naturales

o jurídicas que desarrollan actividades con niños, niñas y/o adolescentes en la jurisdicción, para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guamote.

Art. 33.- Las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guamote, pueden ser apeladas, en el ámbito administrativo, ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Gobierno Municipal entregará la o las oficinas necesarias así como el equipamiento respectivo para el funcionamiento de la Secretaria Ejecutiva del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y de la o las Junta/s Cantonal/es de Protección Integral.

SEGUNDA.- Es obligación del Gobierno Municipal de Guamote asignar los recursos necesarios a partir del ejercicio fiscal del 2006, de conformidad con la Constitución Política del Estado y el Código de la Niñez y Adolescencia para la aplicación de esta ordenanza.

TERCERA.- Derógase la Ordenanza de creación y funcionamiento de la Unidad Cantonal de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia de Guamote, publicada en el Registro Oficial No. 96 de 4 de junio del 2003; y toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

CUARTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal de Guamote, y luego de cumplidas las formalidades de ley.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Guamote, a los diez y nueve días del mes de junio del 2006.

f.) Salvador Paucar, Vicealcalde Gobierno Municipal de Guamote.

f.) Dr. Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

Certifico: Que, la Ordenanza que regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Guamote fue aprobada por el Concejo Municipal de Guamote, en dos discusiones realizadas en sesiones ordinarias de 31 de mayo y 14 de junio del 2006.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAMOTE.

Ejecútese y promúlguese.- Guamote, veinte y tres de junio del dos mil seis.

f.) Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Certifico que el señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Guamote, sancionó y ordenó la promulgación de la Ordenanza que regula la organización y el funcionamiento

del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Guamote, de conformidad con las leyes pertinentes.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del I. Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAMOTE

Considerando:

Que, el peligro para la humanidad lo ve solo en las armas atómicas, sino en la alteración sistemática del ambiente, uno de cuyos agentes es la polución tóxicas; el hombre hace imponible el agua, impide que el agua sea apta para la respiración y la vida, y transforma el paisaje en páramos de cemento y asfalto;

Que, ni los alimentos sintéticos, ni computadoras pueden cambiar el hecho de que la supervivencia de la humanidad depende hasta el momento del reino vegetal, y por lo tanto, de nuestra capacidad para mantener el equilibrio entre nosotros y nuestro medio ambiente;

Que, una amplia área de la jurisdicción cantonal, por la erosión, la explotación agraria deficiente y minifundista, y la tala indiscriminada de bosques, presenta efectos devastadores y reducen cada vez más la base de alimentación del hombre;

Que, la Constitución Política del Estado garantiza el derecho a los ciudadanos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que, la Municipalidad está en la obligación de dictar las regulaciones encaminadas a frenar el deterioro del medio ambiente, y buscar maneras de mantener el equilibrio ecológico; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley de Descentralización y Participación Social,

Expede:

La siguiente Ordenanza que regula la siembra y explotación del bosque.

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar tareas de forestación o reforestación dentro de la jurisdicción cantonal de Guamote, suscribirán convenios tripartitos entre la Municipalidad, el Comité de Desarrollo Local y los beneficiarios.

Art. 2.- Los convenios deberán tener una duración de por lo menos veinte años, dependiendo de la especie a sembrarse.

Art. 3.- La siembra de plantas en las microcuencas, fuentes, vertientes, ríos, lagos, se realizarán con plantas apropiadas y de carácter obligatorio para los beneficiarios del derecho de uso de esas fuentes o de los propietarios de los predios, y no se podrá explotar de ninguna manera, previo estudio técnico.

Art. 4.- Se establecerán convenios, para sembrar desde una hectárea, sea con un solo propietario con título de dominio o varios que unifiquen sus solares.

Art. 5.- En caso de que la Municipalidad compre las plantas al Comité de Desarrollo Local al mínimo precio, y se entregue a los beneficiarios, la explotación, luego del tiempo convenido, se dividirán así: el 30% para el Municipio, de cuya suma transferirá la mitad al Comité de Desarrollo Local; y el 70% para los beneficiarios.

Art. 6.- Si los beneficiarios compran las plantas, y la Municipalidad y el Comité de Desarrollo Local facilitan el transporte y el asesoramiento técnico, el fruto de la explotación se dividirá así: el 90% para los beneficiarios y el 10% en partes iguales para los otros dos.

Art. 7.- Cuando las partes convengan financiar conjuntamente la compra de las plantas, las utilidades se dividirán en proporción a lo que cada una aporte.

Art. 8.- Si los interesados adquieren directamente las plantas a su costo, y ellos mismos se encargan de sembrar, están obligados a aceptar las sugerencias técnicas de la Municipalidad y el Comité de Desarrollo Local, la utilidad será íntegramente para ellos, observando las normas tributarias que rijan al momento y especialmente las ordenanzas relativas a la explotación de bosques y la de protección ecológica.

Art. 9.- Cuando se siembren eucaliptos los retoños pertenecerán íntegramente a los beneficiarios al igual que el material fruto de la poda. La tala y la explotación de cualquier especie se realizará por raleo dejando en todo caso franjas de reserva y protección ecológica hasta que desarrollen los retoños o las nuevas plantas.

Art. 10.- La Municipalidad, por medio de los departamentos y funcionarios pertinentes coordinará en lo posible con el Comité de Desarrollo Local y los beneficiarios, las acciones necesarias encaminadas al cumplimiento de los objetivos de esta ordenanza.

Art. 11.- Las asociaciones, organizaciones o comunidades que soliciten obras, donaciones o prestación de servicios a la Municipalidad, previamente deberán cumplir con el requisito de forestar o reforestar los lugares comunales o públicos a las entradas y salidas del centro comunal, las cuencas y microcuencas de las fuentes de agua de donde se abastecen para uso doméstico, regadío y abrevadero de animales, y las propiedades comunales, tendientes a evitar la erosión de los suelos, y proteger al medio ambiente.

Sin este requisito el encargado de la oficina correspondiente de la recepción de documentos no los recibirá ni dará trámite.

Art. 12.- Para cumplir con la disposición del Art. 11 de esta ordenanza, el Gobierno Municipal de Guamote a través del Comité de Desarrollo Local entregará las plantas de los productos adecuados a las organizaciones, asociaciones o comunidades señaladas, a fin que procedan a la forestación o reforestación. Además a través de la mesa respectiva asesorará en las siembras de las plantaciones.

Art. 13.- Es obligación de toda institución pública o privada que labora dentro de la jurisdicción cantonal de Guamote, emprender acciones de forestación y reforestación, para lo cual implementará jardines dentro de sus instalaciones

Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas que desean explotar su bosque ya sea en forma directa o enajenando a terceras personas, deberán obtener el permiso de explotación otorgado por la mesa de medio ambiente del Gobierno Municipal de Guamote, para lo cual suscribirán un convenio de reforestación del área explotada, entre el Gobierno Municipal, el Comité de Desarrollo y el adjudicatario o beneficiario, a fin que en el plazo máximo de dos meses de haber cosechado se vuelva a reforestar, para lo cual presentarán una garantía de fiel cumplimiento de esta condición.

Art. 15.- Todas las actividades relativas al presente instrumento se realizarán previo conocimiento y autorización de la Municipalidad. En caso de incumplimiento se aplicarán las normas determinadas en la vigente ordenanza y demás leyes relacionadas con la forestación, protección y conservación del medio ambiente.

Art. 16.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 17.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, resoluciones o reglamentos que se opongan a la presente.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Guamote, a los treinta días del mes de enero del dos mil seis.

f.) Salvador Paucar, Vicealcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

f.) Dr. Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

Certifico: Que, la Ordenanza que regula la siembra y explotación de bosques fue aprobada por el Concejo Municipal de Guamote, en dos discusiones realizadas en sesiones ordinarias de 19 y 30 de enero del 2006.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAMOTE.

Ejecútese y promúlguese.- Guamote, catorce de febrero del dos mil seis.

f.) Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Certifico que el señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Guamote, sancionó y ordenó la promulgación de la Ordenanza que regula la siembra y explotación de bosques, de conformidad con las leyes pertinentes.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del I. Concejo.